

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA LEGALIDAD DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS POR ESTADOS
UNIDOS CONTRA CUBA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN
EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNACIONAL

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: SOFÍA CARPIZO GARCÍA

ASESORA DE FONDO: MTRA. ALEJANDRA HUERTA GUTIÉRREZ

ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUÍZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2022

A mi mamá, Lilia, por creer en mí cuando yo no lo hice.
A mi papá, Héctor, por enseñarme el valor del esfuerzo y la disciplina.
A la Facultad, por darme una familia.
A mis asesores, Alejandra y José Fabián, por su apoyo y disposición.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo estudiar el impacto de las sanciones económicas sobre el principio de dignidad humana, tomando como base el caso de Cuba, país sancionado por Estados Unidos por tener una forma de gobierno antidemócrata. Desde una perspectiva de sociología jurídica, se estudia la figura de las sanciones económicas y la normativa internacional en materia de derechos sociales y económicos, para posteriormente analizar las sanciones económicas impuestas contra Cuba, los efectos que han tenido en su población y las violaciones que han provocado en el Derecho Internacional. Lo anterior con la finalidad de determinar la legalidad de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos contra Cuba a la luz del impacto que han tenido en la dignidad humana de su población en los últimos 60 años.

Palabras clave: sanciones económicas, derechos humanos, principio de dignidad humana, Derecho Internacional Público, Cuba.

ABSTRACT

The present research aims to study the impact of economic sanctions on the principle of human dignity based on the case of Cuba, a country sanctioned by the United States for having an anti-democratic form of government. From a legal sociology approach, the figure of economic sanctions and international regulations on social and economic rights are studied, to later analyze the economic sanctions imposed against Cuba, the effects on its population, and the violations caused to International Law. The above, to determine the legality of the economic sanctions imposed by the United States against Cuba in light of the impact they have had on the human dignity of its population over the last 60 years.

Keywords: economic sanctions, human rights, principle of human dignity, Public International Law, Cuba.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 5
MARCO CONCEPTUAL	7
CAPÍTULOS	
I. TRANSGRESIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL	10
A. Hecho ilícito internacional	10
B. Responsabilidad internacional	12
II. SANCIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES	14
A. ¿Qué son las sanciones?	14
B. Objetivos de las sanciones	16
C. ¿Quiénes imponen las sanciones?	18
D. Clases de sanciones	21
III. DIGNIDAD HUMANA: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	23
A. Tratados internacionales	23
B. <i>Soft law</i>	29
IV. ESTUDIO DE CASO: CUBA COMO ESTADO SANCIONADO	39
A. Sanciones impuestas	39
B. Efectos en la población	44
C. Principio de dignidad humana	53
D. Objetivos de las sanciones	57
E. Efectividad de las sanciones	61
V. SANCIONES ECONÓMICAS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL	64
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional tiene como objetivo procurar que las relaciones entre los Estados sean armoniosas, pacíficas y colaborativas. Ante la ausencia de instituciones centralizadas que lo garanticen, surge la figura de las sanciones internacionales como una forma de gobernanza mundial. Los Estados y organizaciones internacionales utilizan las sanciones económicas como una medida coercitiva para persuadir al Estado sancionado a realizar una acción determinada, presumiblemente, para hacer cumplir la normativa internacional cuando este violenta la misma.

No obstante, en muchos casos, su imposición e implementación ha sido altamente cuestionada por los efectos que puede llegar a tener en la población, concretamente, en sus derechos humanos. Cuestión por la cual, la presente tesis aborda como tema las implicaciones de las sanciones económicas en el Derecho Internacional y como problemática el impacto de las mismas sobre el principio de dignidad humana, tomando como base el caso de Cuba, país sancionado por los Estados Unidos por tener una forma de gobierno antidemócrata.

Urge traer a discusión esta problemática por los efectos que las sanciones económicas tienen en los derechos sociales y económicos de las poblaciones de los Estados sancionados. Efectos que incluso pueden contravenir los objetivos de las sanciones económicas. Igualmente, es de relevancia traer a discusión este tema, toda vez que, a la fecha, las sanciones internacionales no han sido una figura regulada por el Estado mexicano o una figura suficientemente discutida y analizada por la doctrina mexicana. De manera que la presente tesis podría beneficiar y ahondar en un campo que no ha sido suficientemente regulado en el país.

En cuanto a la metodología, esta tendrá un enfoque de sociología jurídica. Así pues, para determinar la legalidad de las sanciones económicas no se pueden ignorar los efectos que estas tienen en la población de los Estados sancionados. Es necesario estudiar cómo se ve afectada la sociedad para determinar cómo se vulnerado el principio de dignidad humana como parte de una normativa internacional. Por lo que es indispensable contar con un enfoque

sociológico para resolver la problemática jurídica que presentan las sanciones económicas frente al principio de dignidad humana.

Ahora, para identificar y concretar el tipo de afectaciones que recibe una población sancionada, es necesario estudiar casos concretos. Para lograr esto, se tomará el caso de Cuba, un Estado con un gobierno antidemocrático acusado de estar involucrado en abusos de derechos humanos. Para el estudio de este caso, se expondrá el tipo de sanciones económicas que ha recibido, los efectos que han tenido en su población, los objetivos que han perseguido y la efectividad de las sanciones. Para así, analizar la legalidad de las sanciones económicas impuestas por los Estados Unidos en contra de Cuba a la luz de los efectos que tienen en la dignidad humana de su población.

Para cumplir el objeto de la presente tesis, primeramente, se abordará la naturaleza del hecho ilícito y la responsabilidad al transgredir el derecho internacional, para después analizar la figura de las sanciones económicas internacionales. Posteriormente, se expondrá el marco normativo a nivel internacional respecto a la dignidad humana para su conocer su alcance y los derechos sociales y económicos que se desprenden de la misma en lo que respecta al presente estudio. Luego se plantearán las sanciones económicas impuestas a Cuba, los efectos que han tenido en su población, las violaciones que han provocado en su dignidad humana, el objetivo que han perseguido, así como su efectividad a la fecha. Para así, analizar la legalidad de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos frente la dignidad humana de la población cubana y posteriormente realizar una propuesta menos dañina a la luz del Derecho Internacional.

MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo se expondrán los conceptos fundamentales que se abordarán a lo largo del presente trabajo para mayor comprensión del lector, siendo estos los conceptos de Derecho Internacional, normativa internacional, sanciones internacionales, autoridades sancionadoras y dignidad humana.

A. DERECHO INTERNACIONAL.

Cuando se hace mención del concepto de derecho internacional, en realidad se hace referencia al Derecho Internacional Público. El Derecho Internacional Público se define como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que se establecen entre aquellos sujetos que cuenten con personalidad jurídica internacional, como lo son, entre otros, los Estados soberanos y las organizaciones internacionales¹.

Las principales funciones del Derecho Internacional Público son distribuir las competencias entre los Estados, regular las obligaciones entre Estados y entre Estados y organismos internacionales; imponer obligaciones de los Estados con la comunidad internacional; proteger los derechos humanos; preservar la paz y seguridad internacional; armonizar las legislaciones nacionales en busca de un derecho común internacional².

Este se caracteriza por ser un ordenamiento descentralizado, a diferencia del derecho interno de cada Estado. Es decir, el Derecho Internacional carece formalmente de órganos centrales que creen, apliquen o hagan valer su normativa. Por tanto, son los sujetos con personalidad internacional quienes se encargan de realizar estas labores, entre otras cosas, a través de Tratados Internacionales, la Costumbre, y en lo que respecta al presente estudio, la imposición de sanciones internacionales.

¹Atlantic International University. **El Derecho Internacional Público**. Disponible en línea: Autor <<https://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO/Sesi%C3%B3n%201/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO%20I%20SESION%201.pdf>> (Consulta: Mayo 4, 2022), p. 1.

² Trujillo, Elena. **Derecho Internacional Público**. Disponible en línea: Economipedia <<https://economipedia.com/definiciones/derecho-internacional-publico.html>> (Consulta: Mayo 4, 2022).

B. NORMATIVA INTERNACIONAL.

Cuando se hace mención del concepto de normativa internacional se hace referencia a las normas y los principios que rigen el Derecho Internacional. Cuando dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dicho acuerdo, celebran Tratados Internacionales, siendo estos, acuerdos escritos que suelen denominarse acuerdo, convención, convenio, carta, estatuto, protocolo o compromiso, entre otros³. Estos se pueden distinguir entre creadores de derechos y tratados contractuales, así como tratados autoaplicativos y no autoaplicativos.

De conformidad con Javier Dondé, los tratados de creadores son *“aquellos cuyo contenido está compuesto de normas generales y abstractas”*, mientras que los tratados contractuales *“se limitan a la regulación de obligaciones bilaterales”*. Por otro lado, los tratados autoaplicativos son *“aquellos que no requieren de una reglamentación posterior en el ámbito interno de los Estados para su adecuada aplicación”*, mientras que los tratados no autoaplicativos son aquellos que *“requieren de disposiciones de derecho interno para su debido cumplimiento”*⁴.

Por otro lado, en cuanto a los principios fundamentales del Derecho Internacional se pueden encontrar: a) la igualdad soberana de los Estados; b) la no intervención en los asuntos internos y externos entre los Estados; c) la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza; d) la solución pacífica de las controversias; e) el respeto de los derechos humanos; f) la autodeterminación de los pueblos; y g) la soberanía⁵.

C. SANCIONES INTERNACIONALES.

Cuando se hace mención de las sanciones internacionales se hace alusión a las medidas coercitivas con validez jurídica en el Derecho Internacional que las autoridades

³ Barberis, Julio. **El concepto de tratado internacional**. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15461.pdf>> (Consulta: Noviembre 25, 2022), p. 12.

⁴ Dónde Matute, Francisco Javier. **Cooperación internacional en materia penal**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 20. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/5.pdf>> (Consulta: Mayo, 4, 2022), pp. 21-22.

⁵ Oyarce-Yuzzelli, Aarón. *“El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado”*. Abril, 2014. Disponible en línea: **Revista Vis Iuris**. No. 1, 2014 <<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/download/209/187/>> (Consulta: Mayo, 4, 2022), p. 37.

sancionadoras (concepto que a continuación se define) toman en contra de otro Estado para persuadirlo a realizar una acción determinada. En teoría, se imponen cuando un Estado violenta una norma o principio del Derecho Internacional. No obstante, como se puntualiza en el Capítulo 5 apartado B) del presente trabajo estas pueden por imponerse por diversos motivos. Estas pueden emplearse como sanciones de naturaleza militar, diplomática, económica, ambiental o deportiva.

D. AUTORIDADES SANCIONADORAS.

Cuando se habla de autoridades sancionadoras se hace referencia a los sujetos del Derecho Internacional que imponen sanciones internacionales-económicas en contra de otros Estados. Estos son sujetos con poder sancionatorio en el Derecho Internacional. Las autoridades sancionadoras pueden ser organizaciones internacionales o agencias gubernamentales de Estados.

E. DIGNIDAD HUMANA.

Cuando se habla de dignidad humana se hace referencia a este valor inherente a todo ser humano y fundante para el respeto de sus derechos humano. La dignidad humana no se limita a un contenido de un derecho humano en concreto, sino que se concibe como un principio inspirador y fundador de diversos derechos humanos⁶. De ahí que el principio de dignidad humana suponga el derecho a vivir con una calidad adecuada en todos los aspectos, y, por tanto, el derecho a la salud, a la alimentación adecuada y a la educación.

⁶ Santiago, Alfonso. **Algunos desafíos del derecho constitucional del siglo XXI**. Disponible en línea: Repositorio Institucional UCA <<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10669/1/algunos-desafios-derecho-constitucional.pdf>> (Consulta: Agosto 30, 2022), p. 178.

Capítulo I

TRANSGRESIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL

En el presente capítulo se discutirá la naturaleza del hecho ilícito internacional y la responsabilidad internacional para comprender la base sobre la cual descansan las sanciones económicas y su justificación jurídica para ser impuestas contra un Estado bajo el derecho internacional, de conformidad con criterios doctrinales generalmente reconocidos. Para lograr este objetivo, primeramente, se expondrá la figura del hecho ilícito internacional, así como sus componentes, y posteriormente se explicará cómo este puede traducirse en una responsabilidad internacional para el Estado infractor.

A. HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL.

La normativa internacional procura una coexistencia e interdependencia armoniosa entre los Estados al obligar a los mismos a acatar el Derecho Internacional, por lo que cuando uno de ellos incumple con tales obligaciones atenta contra los intereses fundamentales de la comunidad internacional y actualiza la figura del hecho ilícito⁷. La Comisión de Derecho Internacional (en lo sucesivo, “CDI”) define el hecho internacionalmente ilícito en el artículo 2 de su Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Internacional como toda acción u omisión atribuible al Estado según el Derecho Internacional que constituye una violación de una obligación internacional del Estado⁸. Así pues, el hecho internacionalmente ilícito supone un elemento objetivo de imputabilidad, siendo esta la acción u omisión atribuible al

⁷Cetina Contreras, Álvaro, Serrano Cortes, Natalia, Torrado Rojas, Laura. **Análisis de las sanciones económicas en el derecho económico internacional**. Tesis para optar al grado de Licenciado. Bogotá, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016, pg. 7. Disponible en línea: Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Javeriana <<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/36914/CetinaContrerasAlvaroAndres2016.pdf?sequence=3>> (Consulta: Marzo 16, 2022).

⁸ **Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos**. Comisión de Derecho Internacional, Diciembre 12, 2001. Disponible en línea: Instituto de Relaciones Internacionales <https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%20CITOS.pdf> (Consulta: Marzo 16, 2022).

Estado, y un elemento subjetivo de ilicitud, siendo esta la violación de la obligación internacional del Estado⁹.

1. Imputabilidad.

El elemento objetivo refiere a la capacidad de atribuirle responsabilidad al Estado por incumplir con la normativa internacional. La imputabilidad descansa sobre el principio de unidad del Estado que reconoce a los órganos y representantes como parte del mismo¹⁰. De modo que toda actuación que realizan en funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole le es atribuible al Estado al que pertenecen bajo el entendido de que el Estado se encuentra sujeto a derechos y obligaciones bajo el Derecho Internacional.

2. Ilicitud.

Por otro lado, el elemento subjetivo refiere al hecho cometido por el Estado que violenta una obligación internacional. De conformidad con el artículo 3 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Internacional, no se requiere que la conducta sea calificada como ilícita por el Derecho interno de cada Estado para considerarse un hecho ilícito internacional. En efecto, un Estado no puede alegar la licitud de su conducta bajo el argumento de no considerarse contrario a Derecho en su Estado¹¹.

La CDI instaure que las violaciones a obligaciones internacionales se pueden manifestar como crímenes o delitos internacionales. Por un lado, los crímenes internacionales implican transgresiones a obligaciones internacionales de tal grado de importancia que son reconocidos como graves por toda la comunidad internacional. Entre ellos, la CDI reconoce como crímenes las conductas que violentan la paz y seguridad internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos, la salvaguardia y protección del ser humano, entre otros¹². Por otro lado, expresa que los delitos internacionales se reconocen como “*cualquier acto internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional*”¹³.

⁹ Sfferraza Taibi, Pietro. “Hecho ilícito internacional”. Marzo, 2018, p. 276. Disponible en línea: Revista en Cultura de la Legalidad. No. 13, 2017 <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3823>> (Consulta: Marzo 16, 2022).

¹⁰ Sfferraza Taibi, Ob. Cit., p. 279.

¹¹ Comisión de Derecho Internacional, Ob. Cit.

¹² Díaz Caceda, Joel. “La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos”. 2009. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho Pontificia de la Universidad Católica del Perú**. No. 61, 2008, p. 257. <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3187>> (Consulta: Marzo 16, 2022).

¹³ Ídem, p. 258.

Se establece igualmente en el artículo 12 del citado ordenamiento que el origen o fuente de la obligación internacional es irrelevante para la configuración del hecho ilícito¹⁴. Es decir, no es necesario que la obligación se prevea en un tratado internacional ratificado por el Estado para considerarse como ilícito, sino que también puede derivar de una norma consuetudinaria, un principio general del Derecho, un acto unilateral del Estado o una resolución vinculante de un tribunal u organización internacional¹⁵.

B. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

La responsabilidad internacional se actualiza cuando un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito. El Derecho Internacional crea la figura de la responsabilidad para buscar garantizar el saneamiento de la normatividad y comunidad internacional. La responsabilidad le atribuye al Estado infractor una sanción como consecuencia del acto violatorio. Para así, garantizar la paz y seguridad internacional. Si no fuera así, no habría manera de asegurar el respeto de intereses mínimos en un plano internacional, pues los Estados se sentirían libres de actuar conforme a sus estándares internos y se generarían conflictos al relacionarse entre sí.

En el ámbito de los derechos humanos, un Estado adquiere responsabilidad cuando sus actuaciones violentan derechos humanos universalmente reconocidos u otras obligaciones en materia de derechos humanos. Generalmente, la obligación se genera a partir de tratados internacionales y normas consuetudinarias sobre derechos humanos de carácter imperativo. Estas últimas son mejor conocidas como *ius cogens*, y generan responsabilidad para el Estado infractor independientemente de que el país sancionado haya ratificado el tratado internacional que reconoce el derecho humano violentado. Lo anterior, por considerarse atributos inherentes a las personas, que, al ser violentados, generan un repudio por parte de la comunidad internacional¹⁶.

¹⁴ Comisión de Derecho Internacional, Ob. Cit.

¹⁵ Sfferraza Taibi, Ob. Cit., p. 278.

¹⁶ Díaz Caceda, Ob. Cit., p. 262.

Así pues, la responsabilidad funge como garante de la comunidad internacional al atribuirle al Estado infractor una consecuencia, que como se expondrá en el capítulo siguiente, se puede presentar como una sanción económica para el Estado.

Capítulo II

SANCIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

En el presente capítulo se expondrá a detalle la figura de las sanciones económicas internacionales, así como sus elementos y funciones bajo el Derecho Internacional. Teniendo en cuenta que la figura de las sanciones económicas no es de conocimiento generalizado, el presente capítulo le permitirá al lector adquirir un conocimiento suficiente sobre las mismas que posteriormente le permitirá comprender el caso de Cuba como Estado sancionado.

Para lograr este objetivo, primeramente, se definirá qué son las sanciones económicas. Posteriormente, se expondrán las diversas finalidades que puede perseguir una autoridad sancionadora que decide imponer restricciones económicas a un Estado. Después, se expondrán las entidades que son mundialmente reconocidas por emitir sanciones económicas, para así, concluir con diversas clases de sanciones económicas reconocidas en el sistema internacional.

A. ¿QUÉ SON LAS SANCIONES ECONÓMICAS?

Las sanciones internacionales son medidas coercitivas con validez jurídica en el Derecho Internacional. Estas se imponen cuando un Estado u organismo internacional desea persuadir a otro Estado a realizar una acción determinada. Presumiblemente, se imponen cuando se violenta una norma o principio del Derecho Internacional y pueden materializarse como sanciones militares, diplomáticas, económicas, ambientales o deportivas. En lo que respecta a las sanciones económicas, las mismas pueden manifestarse como restricciones comerciales o financieras que limitan el acceso del Estado sancionado a recursos económicos para presionarlo a realizar la conducta deseada por la autoridad sancionadora.

Según lo establece el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, es válido sancionar a un Estado cuando este comete actos de agresión, rupturas o amenazas a la paz internacional para garantizar la paz y seguridad internacional. Hoy en día, la interpretación

de este artículo ha ido ampliándose de manera que los Estados que violenten los derechos humanos de la población o que ponen en riesgo la democracia del país, también se consideran sujetos a sanciones¹⁷.

Las sanciones económicas cobran carácter vinculante al ser incorporadas a la normativa interna del Estado sancionador o la organización internacional sancionadora y pueden categorizarse como unilaterales o multilaterales. Por un lado, las sanciones multilaterales son aquellas que se imponen contra un Estado que incumple con sus obligaciones internacionales, mientras que las sanciones unilaterales son aquellas que un Estado impone a otro Estado cuando este último violenta su normativa interior¹⁸.

Es importante resaltar que no todas las sanciones unilaterales son consideradas válidas bajo el Derecho Internacional pues una conducta puede ser ilícita bajo el derecho interno de un Estado y no bajo el Derecho Internacional¹⁹. Tómese como ejemplo un Estado que sanciona a otro Estado para orillarlo a acoplarse a sus mandatos internos, por estar en una posición de poder. Una conducta que implicaría una desestabilización política y económica internacional que atentaría contra la soberanía y autodeterminación de los pueblos²⁰.

De acuerdo con Álvarez Zarate, cuando se sanciona a un Estado también es importante distinguir si las técnicas empleadas por el Estado emisor son violentas o pacíficas para determinar si la sanción impuesta es considerada válida dentro del Derecho Internacional, pues utilizar violencia excesiva o fuerza indebida como medida coactiva contra el país sancionado puede resultar en un abuso²¹. Para determinar esto habría que analizar el objeto de la sanción, así como los efectos que tiene en la población del Estado sancionado.

En suma, las autoridades sancionadoras se encuentran limitadas en su actuar en virtud de que no pueden imponer sanciones a otros Estados simplemente porque buscan que esta se acople a su agenda política, ni tampoco pueden utilizar técnicas que resulten excesivamente

¹⁷ Álvarez Zárate, José Manuel. “*Las sanciones económicas internacionales*”. Diciembre, 1998. Disponible en línea: **Revista de Universidad Externado de Colombia**. No. 3, 1998, pg. 52 <<https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1704/153>> (Consulta: Marzo 17, 2022), p. 52.

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Loc. Cit.

²⁰ Loc. Cit.

²¹ Loc. Cit.

violentas. Estas se deben limitar a lo razonablemente necesario para preservar los intereses fundamentales de la comunidad internacional.

B. OBJETIVOS DE LAS SANCIONES.

En teoría, las sanciones económicas deben utilizarse como un mecanismo de presión hacia un Estado que violenta la normativa internacional para que este detenga su actividad contraria al Derecho Internacional o repare el daño causado al mismo. No obstante, en la práctica también han sido utilizadas como una herramienta para satisfacer intereses internos de la autoridad sancionadora. De acuerdo con Lee Jones y Clara Portera, los objetivos que puede perseguir una autoridad sancionadora pueden categorizarse partiendo de si se relacionan con el Estado sancionado, con la autoridad sancionadora o con el sistema internacional.

Los doctrinarios establecen que los objetivos que se relacionan con el Estado sancionado son los que van dirigidos a debilitar la fuerza militar; a frenar la fabricación o adquisición de armas nucleares, biológicas o químicas; a detener la actividad terrorista efectuada por algún grupo, organización o individuo; o a generar cambios en las políticas del Estado, en temas que van desde la no proliferación, hasta los derechos humanos²².

No obstante, de acuerdo con Lee Jones y Clara Portera, los objetivos que establecen públicamente muchas veces difieren de los objetivos que verdaderamente persiguen. En algunos casos, pueden perseguir realizar cambios más complejos en el país sancionado. Por lo que los objetivos que se relacionan con el Estado requieren de la interpretación de los objetivos declarados formalmente por la autoridad sancionadora, y a su vez, de los objetivos que no son declarados públicamente pero que pueden inducirse a partir de sus estrategias y política interna²³.

A manera de ejemplo, en 1990 el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas impuso sanciones económicas a Irak con el objetivo de presionarlo a retirar

²² Jones y Portela, Ob. Cit., p. 9.

²³ Ídem, p. 10.

sus fuerzas armadas de Kuwait y posteriormente destruir sus armas de destrucción masiva. En apoyo a esto, el Reino Unido y Estados Unidos establecieron que iban a vetar cualquier resolución que pretendiera debilitar las sanciones económicas de las Naciones Unidas mientras Saddam Hussein permaneciera en el poder. Por tanto, públicamente pareciera ser que lo que buscaban era detener la invasión a Kuwait, pero tras analizar sus estrategias y política interna, se puede deducir que lo que realmente pretendían en el fondo era lograr un cambio de régimen en Irak²⁴.

En segundo lugar, los doctrinarios establecen que las sanciones económicas con objetivos que se relacionan con la autoridad sancionadora se distinguen por pretender satisfacer intereses políticos internos de la misma. Este tipo de sanciones pueden ir dirigidas a resolver disputas internas respecto a cómo responder ante un Estado que violenta la normativa internacional, pues funge como una respuesta media entre el grupo de la población que desea responder de forma diplomática y el grupo de personas que desea responder con guerra.

Igualmente pueden ir dirigidos a movilizar el apoyo de su población hacia programas políticos e ideológicos de las elites dominantes en su jurisdicción²⁵. Por ejemplo, pueden imponerse a un Estado con una forma distinta de gobierno con fines de plantar una mentalidad de oposición contra dicha forma de gobierno. Para así evitar que se propague en la comunidad internacional y eliminar todo riesgo de que surja un nuevo sistema de gobierno dominante en el plano internacional que pudiera amenazar su forma de gobierno.

En tercer y último lugar, los doctrinarios establecen que las sanciones económicas con objetivos que se relacionan con el sistema se distinguen por buscar proteger y preservar la normativa internacional, por ejemplo, el respeto de los derechos humanos. En la mayoría de los casos, las sanciones multilaterales se atañen a este tipo de objetivos por buscar velar por el bienestar de la comunidad internacional. No obstante, fuera de estos casos es difícil identificar este tipo de objetivos ya que requiere de la interpretación de las políticas exteriores

²⁴ Gordon, Joy. **Invisible War: The United States and the Iraq Sanctions**. Estados Unidos de América, Harvard University Press, 2010.

²⁵ Jones y Portela, Ob. Cit., p. 11.

de las autoridades sancionadoras, así como de la interpretación de las relaciones que llevan los Estados alrededor del mundo²⁶.

En su generalidad, las sanciones relativas al sistema buscan proyectar a la comunidad internacional que toda violación tiene un costo, al imponerse como una forma de castigo hacia el Estado que transgredió la normatividad internacional; estas buscan disuadir al resto de los Estados de violentar los estándares internacionales. Igualmente pueden imponerse con el fin de establecer nuevos estándares normativos en el ámbito internacional. Por ejemplo, en 1990, las sanciones económicas que se impusieron contra Irak sirvieron para supuestamente establecer nuevas normas de comportamiento civilizado y para solidificar el orden mundial²⁷.

Por último, es importante recalcar que no todos los objetivos que se plantearon con anterioridad y que puede perseguir una autoridad sancionadora se consideran válidos bajo el Derecho Internacional. Los objetivos deben ir encaminados a velar por los intereses fundamentales de la comunidad internacional, y no por intereses internos que benefician las agendas políticas de las autoridades sancionadoras. Por lo que habría que analizar las intenciones externadas, así como las intenciones “entrelíneas” de las autoridades sancionadoras, para determinar el objetivo que persiguen cuando sancionan a un Estado.

C. ¿QUIÉNES IMPONEN LAS SANCIONES?

En el Derecho Internacional, las agencias gubernamentales de los Estados y las organizaciones internacionales son quienes toman el rol de emitir sanciones económicas contra los Estados infractores del sistema internacional.

1. Organizaciones internacionales.

Hoy en día, las tres organizaciones internacionales que emplean con más frecuencia sanciones económicas por su relevancia en el Derecho Internacional son la Organización de las Naciones Unidas (la “ONU”), la Unión Europea, la Organización Mundial de Comercio y la Organización de Estados Americanos.

²⁶ Jones y Portela, Ob. Cit., p.14.

²⁷ Ídem, p.12.

En primer lugar, está la ONU, institución principal de carácter multilateral en el plano internacional dentro de la cual el Consejo de Seguridad se encarga de emitir las sanciones económicas. En virtud del artículo 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de la ONU se encuentra posibilitado para emitir sanciones económicas:

“Artículo 39. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional”²⁸.

“Artículo 41. El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”²⁹.

Así pues, el Consejo de Seguridad está facultado para emitir este tipo de sanciones económicas en tanto vayan dirigidas a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional cuando las mismas se vean amenazadas o quebrantadas. Lo anterior, siempre y cuando no se recurra a la fuerza armada como medida coercitiva pues estaría contradiciendo su misma finalidad.

Luego, en el contexto europeo, la institución principal de carácter multilateral es la Unión Europea dentro de la cual, el Consejo de Política Exterior y Seguridad Común es la dependencia encargada de imponer sanciones económicas. Esta está facultada para imponer sanciones en tanto los principios consagrados en el Tratado de la Unión Europea se vean violentados. Al efecto, el artículo 2 de dicho ordenamiento, establece lo siguiente:

“Artículo 2. La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”³⁰.

²⁸ **Carta de las Naciones Unidas.** Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, 24 de octubre de 1945. Disponible en línea: Organization of American States <https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf> (Consulta: Marzo 20, 2022).

²⁹ Loc. Cit.

³⁰ **Tratado de la Unión Europea.** Unión Europea, Maastricht, Parlamento Europeo, Febrero 7, 1992, Disponible en línea: Autor <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:11992M/TXT&from=ES>> (Consulta: Marzo 20, 2022).

De tal forma, las sanciones impuestas por el Consejo de Política Exterior y Seguridad encuentran su justificación en el respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos. Para así, salvaguardar la integridad de los Estados Miembros de la Unión Europea.

En tercer lugar, se encuentra la Organización de Estados Americanos, institución principal de carácter multilateral en el continente americano dentro de la cual, la Asamblea General asume el rol de imposición de sanciones, según dispone el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana:

“Artículo 20. En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.

El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática³¹”.

Por tanto, la Asamblea General se encuentra facultada para imponer sanciones cuando las gestiones diplomáticas decretadas por el Consejo Permanente no resultaren exitosas contra las conductas violatorias, en caso de que el orden democrático o la seguridad de un Estado miembro se vea amenazado.

Habiendo expuesto las principales organizaciones internacionales impositoras de sanciones económicas, es pertinente mencionar que, por regla general, estas se limitan a emitir sanciones contra aquellos Estados que pertenecen a su jurisdicción. Pero, en casos excepcionales en los cuales la seguridad internacional se ve gravemente afectada, pueden salir de su territorio e imponer sanciones a Estados no pertenecientes. En todo caso, los Estados miembros de la respectiva organización internacional o aquellos individuos con

³¹ **Carta Democrática Interamericana.** Organización de los Estados Americanos, Lima, Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, Septiembre, 2001. Disponible en línea: Organization of American States <https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm> (Consulta: Marzo 21, 2022).

puntos de contacto en dicha jurisdicción son quienes se encontrarían obligados a acatar las sanciones impuestas por la misma.

2. Agencias gubernamentales de Estados.

Por otro lado, los Estados que usualmente imponen sanciones económicas son aquellos que se consideran potencias mundiales³². Estos suelen ejercer un suficiente poder económico sobre el Estado infractor como para obligarlo a ceder y hacer cumplir sus exigencias. Actualmente, los Estados que tienen mayor reconocimiento a nivel mundial por emitir este tipo de sanciones son los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania y Francia.

En los Estados Unidos, la agencia gubernamental facultada para imponer este tipo de sanciones es la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro. En el Reino Unido, la agencia gubernamental encargada es la Oficina para la Aplicación de Sanciones Financieras (OFSI) del Tesoro de su Majestad. En Alemania, la agencia gubernamental encargada es la Oficina Federal Alemana de Economía y Control de las Exportaciones (BAFA). Por último, en Francia, la agencia gubernamental encargada es la Dirección General del Tesoro (DFT)³³.

Para este tipo de sanciones, los sujetos que deben acatar las sanciones impuestas por estos Estados varían de país en país. Para el caso de la OFAC, los ciudadanos estadounidenses y extranjeros con residencia permanente; las personas físicas y morales dentro de su territorio; y las personas morales constituidas dentro de su territorio y sus sucursales extranjeras. Por otro lado, para el caso del Reino Unido, todas las personas físicas y morales que se encuentren o realicen actividades dentro de su territorio.

D. CLASES DE SANCIONES.

En la actualidad no existen sanciones estandarizadas para los Estados que incumplen con sus obligaciones internacionales. Por lo mismo las autoridades sancionadoras cuentan con una gran variedad de opciones al momento de determinar qué clase de sanción económica

³² Álvarez Zárate, Ob. Cit., p. 53.

³³ White and Case. **Economic Sanctions and Export Controls**. Disponible en línea: Autor <<https://www.whitecase.com/law/practices/international-trade/economic-sanctions-and-export-controls>> (Consulta: Marzo 21, 2022).

imponer. De conformidad con Álvarez, las sanciones económicas pueden clasificarse en tres tipos de clases, siendo estas las sanciones financieras, las sanciones comerciales y las sanciones técnicas³⁴.

Por un lado, las sanciones financieras pueden materializarse como el congelamiento de activos bancarios; o la restricción de préstamos, subsidios, o cualquier tipo de asistencia de crédito. Por otro lado, las sanciones comerciales pueden manifestarse como la limitación de importaciones y exportaciones; la cancelación o suspensión de acuerdos comerciales; el establecimiento de embargos que prohíban la compraventa de bienes o servicios; la imposición de tarifas aduaneras discriminatorias; el bloqueo de aduanas marítimas y terrestres; o la cancelación o suspensión de proyectos de inversión. Por último, respecto a las sanciones técnicas, estas pueden manifestarse como restricciones de tránsito hacia el Estado sancionado. Estas pueden ser restricciones aéreas, terrestres o marítimas³⁵.

Al decidir qué sanciones imponer, las entidades gubernamentales en teoría escogen aquellas que puedan causar un perjuicio económico suficiente en el Estado sancionado que lo obligue a ceder a las demandas que se le plantean, pero en todo caso deben de respetar los derechos humanos.

³⁴ Álvarez Zárate, Ob. Cit., p. 53.

³⁵ Ídem, p. 55.

Capítulo III

DIGNIDAD HUMANA: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

En el presente capítulo se expondrá la principal normativa existente respecto a la dignidad humana en un plano internacional. Lo anterior, con la finalidad de brindarle conocimiento al lector sobre el principio de dignidad humana, su alcance y los derechos humanos que se desprenden de la misma en lo que respecta al presente estudio. Para así, como se verá más adelante, cuestionar si las sanciones económicas impuestas a Cuba repercuten en la dignidad de su población, y si es así, en qué medida. Para lograr esto, se citarán diversas disposiciones de tratados internacionales que hacen referencia al principio de la dignidad humana y posteriormente, se expondrán segmentos de observaciones generales emitidas por el Comité de Derechos Sociales, Económicos, y Culturales (el “CESCR”), instrumentos que desarrollan el alcance que tienen algunos de los derechos sociales y económicos que se desprenden de la dignidad humana.

A. TRATADOS INTERNACIONALES.

Existe un consenso internacional en concebir la dignidad como un valor inherente a todo ser humano y fundante para el respeto de sus derechos humanos. Esta no se limita a expresar el contenido de un derecho humano en concreto, sino que se concibe como un principio inspirador y fundador de diversos derechos humanos. Así pues, Alfonso Santiago establece lo siguiente:

“La dignidad humana es un principio universal, absoluto e irrenunciable que no reconoce excepción alguna. Todo daño directo a este principio, todo desconocimiento teórico o práctico del carácter de persona humana de un ser humano, es de “lesa humanidad”. Decimos esto porque ese desconocimiento afecta la realidad y el concepto de la dignidad humana, ya que lesiona su carácter universal, necesario e inviolable y, por eso, se transforma en una ofensa a todo hombre portador intrínseco de esa misma dignidad³⁶”.

³⁶ Santiago, Ob. Cit., pp. 179-180.

La dignidad humana no es un concepto jurídico vago e indeterminado. Al contrario, se encuentra incorporado en distintos textos constitucionales, convencionales y legales³⁷. Su reconocimiento ha permitido a su vez reconocer y tutelar los llamados derechos económicos, sociales y culturales, en especial, de los grupos más vulnerables. En efecto, la idea de una vida digna se ha asociado a tener una calidad de vida adecuada en todos los aspectos, cubriendo satisfactoriamente las necesidades básicas del ser humano. Por lo que, derechos humanos como el derecho a la alimentación, a la salud y a la educación se han vuelto cruciales para garantizar la dignidad humana³⁸.

La dignidad humana se comienza a incorporar a la normativa internacional a partir de la Modernidad y con la internalización de los derechos humanos. Anteriormente se entendían como materia del derecho interno de cada Estado y no del Derecho Internacional, pero con el fin de la Segunda Guerra Mundial cobran gran relevancia en la agenda internacional para construir las relaciones entre Estados. Sobre todo, por la violencia y las atrocidades que se vivieron en dicha época. Situación que le permitió al individuo exigir que se le respete y garantice su dignidad frente al Estado.

Hoy en día, algunos de los Tratados Internacionales que recogen de forma alguna el principio de la dignidad humana, son el Tratado de la Unión Europea, la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicas, Sociales y Culturales. Si bien en los primeros cuatro instrumentos la normativa se limita a reconocer este principio, en los últimos dos se profundiza más el mismo.

En primer lugar, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece lo siguiente acerca del derecho a la dignidad:

*“**Preámbulo.** Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos (...) A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, (...)”³⁹.*

³⁷ Santiago, Ob. Cit., pp. 179-180.

³⁸ Amnistía Internacional. **Derechos humanos para la dignidad humana**. Disponible en línea: Autor <<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/living-in-dignity/>> (Consulta: Mayo 5, 2022).

³⁹ Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Ob. Cit.

Si bien no se menciona dentro de un artículo en dicho instrumento, la ONU resalta el respeto de la dignidad de la persona humana como una directriz que debe acompañar toda decisión de sus Estados Miembros.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de dignidad humana en su artículo 11, al instaurar lo siguiente: “**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”⁴⁰. De tal manera que la dignidad se vuelve un concepto hermano de la honra que debe ser respetado y garantizado por los Estados miembros.

Posteriormente, la Unión Europea hace referencia al mismo en el preámbulo de su Carta de Derechos Fundamentales, así como en su capítulo primero. En su preámbulo menciona lo siguiente:

*“**Preámbulo** (...) Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación”⁴¹.*

De tal manera que la dignidad humana resulta un valor fundamental a partir del cual deben estructurarse los Estados miembros de la Unión. Un concepto híbrido entre la moral y el derecho que resulta indivisible y universal para los seres humanos.

Luego, en su capítulo I “Dignidad” menciona lo siguiente en sus artículos 1 y 3: “**Artículo 1. Dignidad humana.** La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”⁴² y “**Artículo 3. Derecho a la integridad de la persona.** Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica”⁴³.”

⁴⁰ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Organización de los Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Noviembre, 1969. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>> (Consulta: Marzo 22, 2022).

⁴¹ **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.** Unión Europea, Consejo de Niza, Niza, 2000. Disponible en línea: Fundación Acción Pro Derechos Humanos <<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>> (Consulta: Marzo 22, 2022).

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

Esto permite afirmar que el derecho a la dignidad humana se encuentra garantizado expresamente por la Unión Europea y al contemplar el derecho a la integridad dentro de su capítulo primero se da a entender que la integridad física y psíquica del ser humano resulta necesaria para garantizar su derecho a la dignidad.

Al analizar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales es posible deducir que la dignidad humana es un principio que se encuentra garantizado en el ámbito internacional pero que su profundiza en su significado.

Ahora, la Declaración Universal de Derechos Humanos sí parece definir qué puede constituir el principio de dignidad del ser humano, pero antes de abordar este punto se expondrá su mención en el preámbulo de dicho instrumento, el cual establece lo siguiente:

*“**Preámbulo** (...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana. (...)”⁴⁴”.*

De ahí que la dignidad se conciba como un atributo intrínseco del ser humano del cual se desprenden ciertos derechos inalienables. Nuevamente, caracterizando a la dignidad humana como un principio jurídico más allá de un valor.

Con relación a la noción del principio de dignidad, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos parece ahondar sobre la misma al instaurar lo siguiente:

*“**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”⁴⁵”.*

De manera que, para que garantizar la dignidad del ser humano se deben satisfacer indispensablemente sus derechos económicos, sociales y culturales. Estableciendo así que

⁴⁴ **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Diciembre, 1948. Disponible en línea: Autor <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>> (Consulta: Marzo 22, 2022).

⁴⁵ Loc. Cit.

respetar y garantizar los mismos supone la dignidad humana. De la misma forma, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

*“**Preámbulo** (...) Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y (...)”⁴⁶”*

Ahora, a pesar de no definir los derechos económicos y sociales en dichos instrumentos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el “PIDESC”) se encarga de hacerlo. El preámbulo de este instrumento soporta la línea argumentativa aludida con anterioridad al mencionar: *“**Preámbulo.** (...) Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana (...)”⁴⁷”*. Confirmando así que los derechos contenidos en dicho instrumento, siendo estos los económicos y sociales constituyen la dignidad de una persona.

A lo largo de sus disposiciones, se hace mención del derecho a la educación, el derecho a la salud, y el derecho a una alimentación adecuada como algunos de los derechos de carácter económico y social. A pesar de que existen más derechos que los conforman, solo se discutirán estos por ser los de relevancia para efectos del presente trabajo.

Por su parte, el artículo 13 del PIDESC hace alusión al derecho a la educación y menciona que:

*“**Artículo 13. 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre (...)”⁴⁸”*

Por tanto, la dignidad humana implica que una persona pueda recibir una educación que la oriente hacia el pleno desarrollo de su personalidad y le permita participar activamente

⁴⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ob. Cit.

⁴⁷ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Diciembre, 1966. Disponible en línea: Autor <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>> (Consulta: Marzo 23, 2022).

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ob. Cit.

en la sociedad. Así pues, la educación le permite a un individuo generar las suficientes habilidades y conocimientos para conseguir un empleo que le permita subsistir.

Posteriormente, el artículo 15 del PIDESC expresa que: “**Artículo 15.** 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: (...) b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; (...)*⁴⁹”. De ahí que el derecho a la educación también implique gozar de herramientas educativas actualizadas.

Luego, el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 12 del PIDESC y establece que:

“Artículo 12. 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.* 2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*⁵⁰”.

En efecto, el que una persona disfrute de un alto nivel de salud física y mental le permite desenvolverse dignamente en una sociedad, y gozar de la debida asistencia médica la permite alcanzar esto. A fin de cuentas, sin salud una persona puede verse limitada en el desempeño de sus actividades del día a día.

Por último, el derecho a una alimentación adecuada se instaura en el artículo 11 del PIDESC y menciona lo siguiente:

“Artículo 11. 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.* 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan*⁵¹”.

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ob. Cit.

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Loc. Cit.

El derecho a una alimentación adecuada se entiende en el aspecto de cantidad y calidad. Esto es lo que le permite a una persona obtener los nutrientes necesarios para mantener un buen nivel de salud, y como se mencionó anteriormente, esto permite que una persona pueda desempeñarse plenamente en una sociedad.

Para garantizar este derecho el Estado debe implementar métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, así como métodos agrarios actualizados que permitan la explotación y utilización más eficaz de las riquezas naturales. Igualmente, debe asegurar una distribución equitativa de los alimentos alrededor del mundo conforme a las necesidades de cada Estado.

Habiendo expuesto en qué consisten los derechos sociales y económicos mencionados con anterioridad se puede observar que la mayoría de estos también se encuentran garantizados en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sostiene lo siguiente:

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)⁵²”

Efectivamente, a pesar de que el artículo no refiere a ellos como derechos económicos y sociales, en este se ven plasmados el derecho a la salud y el derecho a la alimentación adecuada, solo haciendo falta que se haga mención del derecho a la educación.

B. SOFT LAW.

El *Soft law* es un concepto paradójico que trata de definir un fenómeno ambiguo. Paradójico, porque desde un punto de vista tradicional, el derecho se considera “duro”, es decir, vinculante. Ambiguo, porque sus efectos jurídicos y manifestaciones a veces son

⁵² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ob. Cit.

difíciles de identificar⁵³. En un esfuerzo de tratar de definir este fenómeno jurídico se puede decir que el *Soft law* comúnmente comprende obligaciones exhortativas. Suelen ser normas que parecen obligaciones legales en algunos aspectos pero que no llegan a serlo porque no cumplen con lo necesario para vincular formalmente a los Estados. Así, el *Soft law* son normas que no son estrictamente de carácter vinculante pero que tampoco carecen por completo de relevancia jurídica.

En el contexto del Derecho Internacional el *Soft law* se refiere a los acuerdos, principios y declaraciones que establecen normas de conducta a pesar de no tener un carácter vinculante. A menudo, las declaraciones de las organizaciones internacionales se consideran una especie de *Soft law*. Entre ellas, las observaciones generales emitidas por la ONU. En los últimos años, el *Soft law* se ha convertido en una de las principales fuentes del Derecho Internacional.

De acuerdo con Stéphanie Lagoutte y Thomas Gammeltoft-Hansen, las observaciones generales de la ONU se consideran parte del *Soft law* por tener una naturaleza jurídica a raíz de su carácter oficial, a pesar de no ser vinculantes para los Estados miembros,⁵⁴. Los órganos de la ONU usualmente emiten observaciones generales buscando desarrollar las disposiciones contenidas en sus tratados en materia de derechos humanos⁵⁵. Así pues, las observaciones generales fungen como instrumentos interpretativos de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en búsqueda de aclarar las obligaciones que los Estados miembros guardan respecto al tratado y sugieren medidas para implementar las disposiciones de los mismos.

Los órganos de la ONU encargados de emitir estas observaciones generales son comités de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Para efectos del presente trabajo, resulta importante estudiar las observaciones generales emitidas por el CESCR, pues es el órgano que se encarga de interpretar las diversas disposiciones contenidas en el PIDESC.

⁵³ Dupuy, Pierre-Marie. **Soft law and the international law of the environment**. Disponible en línea: Hein <<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/mjil12&div=20&id=&page=>> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

⁵⁴ Lagoutte, Stéphanie y Gammeltoft-Hansen, Thomas. **Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights Book**. Inglaterra, Oxford University Press, 2016, p. 72.

⁵⁵ Loc. Cit.

Las observaciones generales emitidas por el CDESCR son los instrumentos que permitirán profundizar sobre el alcance de las disposiciones relativas al derecho a la salud, a la alimentación y a la educación que se discutieron en el apartado anterior. A pesar de no contar con un carácter vinculante, sirven como guía para los Estados miembros para determinar las condiciones generales que deben reunir estos derechos, así como las obligaciones que guardan los Estados miembros con relación a los mismos en un plano internacional.

En primer lugar, se encuentra la Observación General N°12, instrumento interpretativo del artículo 11 del PIDESC que protege el derecho a una alimentación adecuada. De acuerdo con el CDESCR, el derecho a una alimentación adecuada resulta indispensable para poder garantizar la dignidad del ser humano, así como otros derechos humanos contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos⁵⁶. En efecto, una alimentación adecuada le permite a una persona obtener los nutrientes necesarios para mantener un nivel de salud adecuado para poder desempeñarse integralmente en una sociedad.

El CDESCR establece que el contenido básico del derecho a la alimentación debe comprender los siguientes elementos:

*“La **disponibilidad** de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”*

*La **accesibilidad** de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos⁵⁷”.*

Es decir, el alimento debe ser suficiente en cantidad y calidad para satisfacer las necesidades alimentarias del individuo (disponibilidad), así como accesible (accesibilidad). Por un lado, por disponibilidad el CDESCR establece que la misma se refiere a lo siguiente:

“Las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea, directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda⁵⁸”.

⁵⁶ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 12: El derecho a una alimentación adecuada (E/C.12/1999/5)**. Ginebra, 20° período de sesiones, Abril 26 a Mayo 14 de 1999.

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Loc. Cit.

Es decir, que la persona pueda alimentarse a través de las fuentes de alimentos de la naturaleza o mediante los sistemas de distribución, elaboración y de comercialización de alimentos.

Ahora, de acuerdo con el CDESCR, por necesidades alimentarias se entiende que:

“(...) el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación (...)”⁵⁹”.

De ahí que el régimen de alimentación deba aportar los nutrientes suficientes para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física del ser humano según sus circunstancias particulares, para considerarse que cubre las necesidades alimentarias del ser humano.

Luego, para que los alimentos sean aceptables para una cultura o unos consumidores determinados, se entiende que:

“Hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles”⁶⁰”.

Por lo que el régimen de alimentación debe adecuarse a los valores y las preocupaciones relacionadas con los alimentos de los individuos en el país, para considerarse que su cantidad y calidad es aceptable para una cultura o consumidores determinados.

Por otro lado, por accesibilidad se entiende la accesibilidad económica y física. Según el CDESCR, por accesibilidad económica se entiende lo siguiente:

“(...) los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas (...)”⁶¹”.

⁵⁹ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general 12: El derecho a una alimentación adecuada, Ob. Cit.

⁶⁰ Loc. Cit.

⁶¹ Loc. Cit.

Mientras que, por accesibilidad física, se entiende lo siguiente:

“La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables (...) Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos (...)”⁶².

De ahí que, por un lado, los alimentos deban tener costos asequibles que le permitan al individuo satisfacer otras necesidades básicas, y por otro, deban ser alcanzables por todos los individuos de un Estado, en particular, aquellos grupos que se encuentran desfavorecidos.

Ahora, el CDESCR establece que los Estados miembros tienen una obligación internacional de asegurar el pleno disfrute del derecho a una alimentación adecuada. Así pues, establece lo siguiente:

“Animados por el espíritu del Artículo 156 de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2, el artículo 11, el párrafo 2 del artículo 15 y el artículo 23 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental que corresponde a la cooperación internacional y reafirmar su decisión de adoptar, en colaboración con otros Estados o por separado, medidas que aseguren la plena realización del derecho a una alimentación adecuada. Los Estados Partes al aplicar este compromiso deben adoptar medidas para respetar el disfrute del derecho a la alimentación en otros países, proteger este derecho, facilitar el acceso a la alimentación y prestar la necesaria asistencia cuando sea preciso”⁶³.

En efecto, los Estados miembros deben cooperar entre sí, adoptando medidas encaminadas a respetar el disfrute del derecho a la alimentación en otros países, protegiendo este derecho, y facilitando el acceso al mismo cuando resulte necesario. A raíz de lo anterior, el CDESCR establece que los Estados Miembros deben abstenerse de imponer embargos o medidas parecidas que pongan en peligro el derecho a una alimentación adecuada, al establecer lo siguiente:

“Los Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes a los alimentos que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países. Los alimentos no deben usarse nunca como instrumento de presión política o económica”⁶⁴.

⁶² Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación general 12: El derecho a una alimentación adecuada, Ob. Cit.

⁶³ Loc. Cit.

⁶⁴ Loc. Cit.

Por lo que, Estados miembros que imponen sanciones económicas en contra de otros Estados que tienen como efecto poner en peligro el derecho a la alimentación de la población del Estado sancionado, incumplen con una obligación internacional a la luz del PIDESC.

Los elementos que conforman el contenido básico del derecho a la alimentación que se mencionan en la Observación General N°12 son de gran relevancia en el plano internacional. Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “CoIDH”) los cita en el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay (2005)*, al interpretar el alcance del derecho a la alimentación de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek⁶⁵.

En segundo lugar, se encuentra la Observación General N°14, instrumento interpretativo del artículo 12 del PIDESC. De acuerdo con el CESCR, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud resulta necesario para el ejercicio de otros derechos humanos. Así pues, menciona que todo individuo debe gozar del más alto nivel posible de salud para vivir dignamente⁶⁶. En efecto, sin salud una persona se puede ver limitada en desempeñar sus actividades del día a día.

El CESCR establece que el derecho a la salud no solo abarca la atención de salud, sino también otros factores que afectan a la salud, como: *“el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda (...)”*⁶⁷. De tal manera que el derecho a la salud se encuentre interrelacionado con otros derechos humanos, como el derecho a una alimentación adecuada, al agua potable, y a una alimentación adecuada.

De acuerdo con el CESCR, el contenido básico del derecho a la salud debe comprender los siguientes elementos:

“Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas (...)

Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte (...)

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**. San José, Costa Rica, 2021, p. 31.

⁶⁶ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (E/C.12/2000/4)**. Ginebra, 22º período de sesiones, Abril 25 a Mayo 12 de 2000.

⁶⁷ Loc. Cit.

Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados (...)

Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas⁶⁸”.

Es decir, el Estado debe contar con suficientes establecimientos, bienes y servicios de salud para la población (disponibilidad), estos deben ser accesibles a todos dentro de la jurisdicción (accesibilidad) y estos deben estar adaptados a la cultura del país (aceptabilidad). Igualmente, deben contar con personal médico capacitado, medicamento y equipo hospitalario científicamente aprobado y en buen estado que pueda brindarle un servicio de salud de calidad a la población (calidad).

Cuando el CESCRR habla de accesibilidad, este se refiere a la accesibilidad física y económica. Por un lado, por accesibilidad física se entiende que: “(...) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados (...)”⁶⁹, mientras que la accesibilidad económica se entiende que:

“(...) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos (...)”⁷⁰.

Esto quiere decir que para que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles a la población, estos deben estar a su alcance geográfico y económico.

Ahora, el CESCRR establece que los Estados miembros tienen una obligación internacional de asegurar el derecho a la salud. Así pues, establece lo siguiente:

“Habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, en las disposiciones específicas del Pacto (párrafos 1 y 2 del artículo 12 y artículos 22 y 23) y en la Declaración sobre atención primaria de la salud, de Alma-Ata, los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental de la cooperación internacional y cumplir su compromiso de adoptar medidas

⁶⁸ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Ob. Cit.

⁶⁹ Loc. Cit.

⁷⁰ Loc. Cit.

conjuntas o individuales para dar plena efectividad al derecho a la salud (...). Para cumplir las obligaciones internacionales que han contraído en virtud del artículo 12, los Estados Partes tienen que respetar el disfrute del derecho a la salud en otros países e impedir que terceros conculquen ese derecho en otros países siempre que puedan ejercer influencia sobre esos terceros por medios legales o políticos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable⁷¹”.

Por tanto, los Estados miembros deben cooperar entre sí y adoptar medidas encaminadas a facilitar el pleno ejercicio del derecho a salud. Igualmente, en todo momento deben respetar el derecho a la salud de la población de otros países e impedir que terceros infrinjan el mismo. A raíz de lo anterior, el CDESCR establece que los Estados Miembros deben abstenerse de imponer embargos o medidas parecidas que pongan en peligro el derecho a una alimentación adecuada, al establecer lo siguiente:

“Los Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas análogas que restrinjan el suministro a otro Estado de medicamentos y equipo médico adecuados. En ningún momento deberá utilizarse la restricción de esos bienes como medio de ejercer presión política o económica⁷²”.

De ahí que, los Estados miembros que imponen sanciones económicas que van encaminadas a restringir el suministro de medicamentos y equipo médico adecuados a otro Estado, incumplen con una obligación internacional a la luz del PIDESC. Incluso, la CoIDH establece en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (2005)*, que: *“el acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (...)”⁷³*.

En tercer lugar, se encuentra la Observación General N°13, instrumento interpretativo del artículo 13 del PIDESC, que protege el derecho a la educación. El CDESCR establece que la educación es un derecho necesario para poder ejercer otros derechos humanos. Igualmente, que el derecho a la educación es lo que les brinda herramientas a los individuos para salir de la pobreza y participar en la sociedad.

⁷¹ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Ob. Cit.

⁷² Loc. Cit.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ob. Cit., p. 113.

De acuerdo con el CDESCR, el contenido básico del derecho a la educación debe comprender los siguientes elementos:

“Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, (...) docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte (...)

Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres (...)

Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados⁷⁴”.

Es decir, deben existir instituciones y programas suficientes que cuenten con docentes calificados, materiales de enseñanza y tecnología de la información (disponibilidad), que sean adecuados culturalmente y de buena calidad (aceptabilidad) y que sean accesibles para toda la población (accesibilidad). En todo caso, la educación debe adaptarse a las necesidades de los estudiantes en el contexto particular (adaptabilidad).

Ahora, por accesibilidad, se hace referencia a la accesibilidad material y económica. Por un lado, por accesibilidad material se entiende que:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)⁷⁵”.

Es decir, que la educación sea accesible geográficamente por los estudiantes o tecnológicamente para aquellos que tienen programas de educación a distancia. Por otro lado, por accesibilidad económica se hace referencia a:

“La educación ha de estar al alcance de todos (...) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria

⁷⁴ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 13: El derecho a la educación (E/C.12/1999/10)**. Ginebra, 21º período de sesiones, Nov. 15 a Dic. 3 de 1999.

⁷⁵ Loc. Cit.

*y superior gratuita*⁷⁶”.

En otras palabras, por accesibilidad material se entiende el que todas las personas tengan oportunidad de recibir educación.

Ahora, estos elementos básicos que debe de comprender el derecho a la educación son de gran relevancia en el plano internacional. Así pues, la CoIDH establece en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (2005)*, que los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad resultan indispensables para asegurar un derecho a la educación íntegro⁷⁷.

Habiendo expuesto el contenido relevante de las observaciones generales emitidas por el CDESCR para el análisis del presente estudio, es posible delimitar el alcance que tienen los derechos sociales y económicos que se desprenden de la dignidad humana. Los instrumentos interpretativos del PIDESC igualmente expresan las obligaciones internacionales que tienen los Estados en relación las poblaciones de otros Estados. Lo cual, permitirá posteriormente determinar en qué medida ha sido violentada la dignidad humana de la población cubana ante las sanciones económicas internacionales impuestas por Estados Unidos.

⁷⁶ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general 13: El derecho a la educación, Ob. Cit.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ob. Cit., p. 131.

Capítulo IV

ESTUDIO DE CASO: CUBA COMO ESTADO SANCIONADO

En el presente capítulo se expondrá el caso de Cuba como Estado sancionado en la comunidad internacional, con la finalidad de aterrizar el concepto de las sanciones económicas, así como las afectaciones que pueden tener en la dignidad humana de una población. Para lograr lo anterior, se comenzará exponiendo las sanciones económicas que Estados Unidos le ha impuesto a Cuba en los últimos 60 años. Después se procederá a mostrar los efectos que han tenido en la población cubana, para así, plantear las violaciones que implican en su dignidad humana. Posteriormente, se analizarán los objetivos que persiguen las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos tanto en su fase inicial, como en su fase final. Por último, se analizará la efectividad de las sanciones impuestas contra Cuba a la fecha.

A. SANCIONES IMPUESTAS⁷⁸.

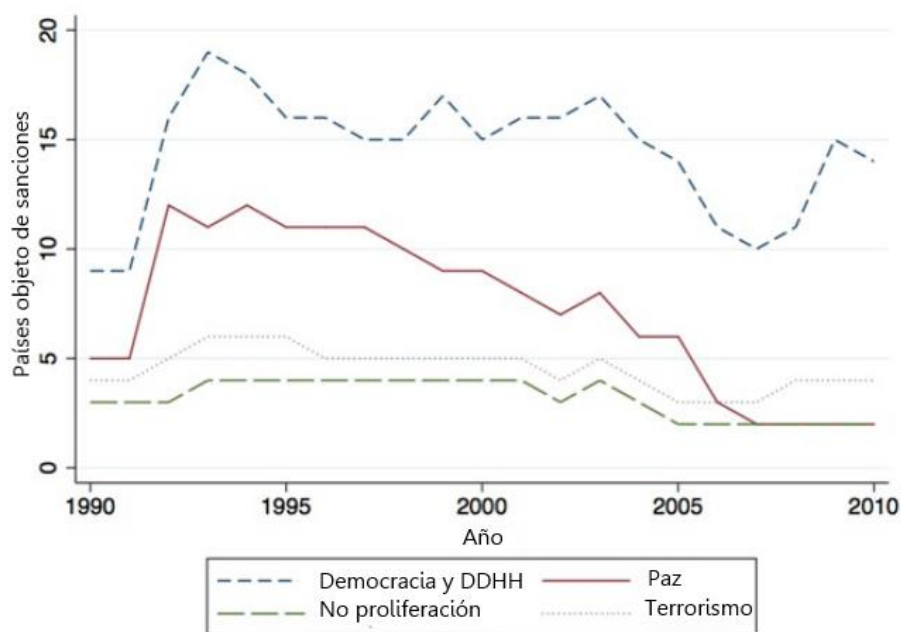
Estados Unidos comenzó a imponer sanciones económicas unilaterales contra Cuba a principios de 1960, cuando el líder revolucionario Fidel Castro tomó control de dicho país para establecer un Estado comunista en alianza con la Unión Soviética⁷⁹. Esto toma lugar en el contexto de la Guerra Fría, cuando Estados Unidos en conjunto con otros países europeos comenzaron a imponer sanciones como una herramienta de política exterior para promover la democracia y abolir los gobiernos autoritarios alrededor del mundo⁸⁰. Así pues, la siguiente gráfica⁸¹ muestra la popularidad de las sanciones económicas como herramienta para instituir la democracia y garantizar los derechos humanos durante la Guerra Fría:

⁷⁸ National Security Archive. **Cuba Embargoed: U.S. Trade Sanctions Turn Sixty**. Disponible en línea: Autor <<https://nsarchive.gwu.edu/briefing-book/cuba/2022-02-02/cuba-embargoed-us-trade-sanctions-turn-sixty>> (Consulta: Noviembre 2, 2022).

⁷⁹ Yoon, Yesun. **Assessment of the effectiveness of economic sanctions: The cases of Iran, North Korea, Myanmar, and Cuba**. Disponible en línea: Calhoun: The NPS Institutional Archive <<https://calhoun.nps.edu/handle/10945/55561>> (Consulta: Noviembre 2, 2022), p. 24.

⁸⁰ Ídem., p. 37.

⁸¹ Loc. Cit.



Durante esa época existía una preocupación respecto a la posible propagación del comunismo en el hemisferio occidental, por lo que Estados Unidos y miembros de la Organización de los Estados Americanos suspendieron sus relaciones con Cuba y comenzaron a imponer sanciones económicas con ánimos de orillar al gobierno cubano a cambiar su régimen autoritario-comunista por uno democrático-capitalista. De conformidad con la teoría doctrinaria de Lee James y Clara Porter, estas sanciones económicas tienen objetivos que se relacionan con la autoridad sancionadora, en este caso el gobierno de Estados Unidos. Así pues, esta clase de sanciones económicas persiguen plantar una mentalidad de oposición a la forma de gobierno autoritaria-comunista, para evitar que se propague en la comunidad internacional y con esto eliminar todo riesgo que se vuelva un sistema de gobierno dominante que amenace la forma de gobierno democrática en el plano internacional⁸².

En 1960, el expresidente de los Estados Unidos Dwight D. Eisenhower impuso las primeras sanciones económicas contra Cuba, cuando Fidel Castro nacionalizó las compañías petroleras estadounidenses y británicas por negarse a refinar petróleo soviético. A raíz de

⁸² Jones y Portela, Ob. Cit., p. 9.

esto, Eisenhower prohibió las importaciones de azúcar cubano a Estados Unidos que suponían el 80% de las exportaciones de azúcar de Cuba, y en respuesta, Fidel Castro nacionalizó la mayoría de las empresas estadounidenses de Cuba. Después, Eisenhower reforzó las sanciones prohibiendo todas las exportaciones e importaciones, excepto de alimentos y medicinas.

Inicialmente, la economía de Cuba fue afectada por las sanciones económicas de Estados Unidos. Pero gracias a que Fidel Castro firmó acuerdos comerciales con la Unión Soviética en 1961, Cuba pudo compensar su pérdida de ingresos⁸³. Tras estos sucesos Estados Unidos trató de invadir Cuba en busca de derrocar el régimen de Castro. Sin embargo, al fallar en el intento el expresidente de Estados Unidos John F. Kennedy emitió el *Foreign Assistance Act* que impuso un embargo total al comercio con Cuba⁸⁴.

En 1963, Kennedy también emitió el *Trading with the Enemy Act* el cual extendió el embargo a Cuba para abarcar también las transacciones financieras, exceptuando aquellas que el gobierno autorizara previa licencia. Posteriormente, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos emitió el *Cuban Assets Control Regulations* con el objeto de catalogar aquellas transacciones que estarían permitidas.

En 1964, el expresidente Lyndon B. Johnson se dedicó a convertir el embargo contra Cuba a un embargo multilateral. Es decir, Johnson comenzó a presionar a miembros de la Organización de los Estados Americanos para que también impusieran embargos contra Cuba. No obstante, Europa no se sumó abiertamente a los esfuerzos de Estados Unidos y se limitó a reducir su comercio con Cuba; cabe señalar que México no cooperó. Asimismo, Johnson amplió la prohibición de exportación a Cuba para también abarcar la exportación e importación de alimentos y medicinas.

En 1975, ante la presión de la mayoría de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos eliminó algunas de sus sanciones económicas. Esto permitió que Cuba reestableciera en cierta medida sus relaciones comerciales con distintos

⁸³ Yoon, Ob. Cit., p. 47.

⁸⁴ Chapman, Lucy. **Last Tango in Havana?**. Disponible en línea: Pluto Journals <<https://www.scienceopen.com/hosted-document?doi=10.13169/socialistlawyer.79.0032>> (Consulta: Noviembre 2, 2022), p. 34.

países. Luego en 1976, el expresidente Jimmy Carter llegó a considerar eliminar la prohibición de exportar e importar alimentos y medicina de Cuba, pero finalmente decidió no hacerlo porque significaba que Cuba fortalecería su economía, ya que en ese momento Estados Unidos era el importador del 80% de azúcar cubano. Más adelante, cuando Cuba solicitó comprar docenas de distintos medicamentos que solo Estados Unidos vendía, Carter se negó por el apoyo militar que Cuba había brindado a Etiopía y Angola.

En 1982, el expresidente de Estados Unidos Ronald Reagan impuso nuevas sanciones económicas en respuesta del apoyo de Cuba a los movimientos revolucionarios en Centroamérica. Entre otras, prohibió que terceros países importaran productos que tuvieran níquel cubano. Igualmente, incluyó a Cuba en la lista de países que propulsan el terrorismo internacional. Su inclusión en esta lista no hizo a Cuba acreedor a sanciones adicionales pues la mayoría de ellas ya formaban parte de las que tenía previamente. No obstante, provocó que instituciones financieras internacionales evitaran transaccionar con el país.

Entre 1989 y 1991, mientras el expresidente de Estados Unidos George Bush y el exlíder soviético Mijail Gorbachov negociaban el final de la Guerra Fría, Estados Unidos presionó a la Unión Soviética para que detuviera el apoyo económico a Cuba. Inicialmente Gorbachov se negó, pero con el colapso de la Unión Soviética en 1991 el nuevo presidente de Rusia accedió. Esto llevó a Cuba a caer en una gran depresión económica, mejor conocida como el “periodo especial”.

En 1992, aprovechando que la economía de Cuba estaba por los suelos, Estados Unidos promulgó el *Cuban Democracy Act* con ánimos de reforzar el embargo contra Cuba y lograr que finalmente cambiara su régimen autoritario-comunista por uno democrático-capitalista. Así, con el *Cuban Democracy Act* se instituyó a aquellos barcos que comerciaran con Cuba una prohibición de atracar en los puertos de Estados Unidos por un periodo de 180 días. También, otorgó la facultad al gobierno de suspender su apoyo exterior, a cualquier país que apoyara a Cuba. Por otro lado, se autorizaron donaciones alimenticias y ventas de medicamentos, siempre y cuando cumplieran con ciertos requisitos. Sin embargo, los requisitos eran prácticamente imposibles de alcanzar, por lo que muy pocas donaciones y ventas pudieron ser ejecutadas.

En 1996, el expresidente de Estados Unidos Bill Clinton convirtió en ley el embargo contra Cuba a través del *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act*, el cual establecía que se levantaría el embargo una vez que Cuba se volviera un país democrático y de libre mercado. Luego, en el año 2000, Estados Unidos autorizó las exportaciones agrícolas a través del *Trade Sanctions Reform and Export Enhancement Act* gracias a la presión ejercida por el *Americans for Humanitarian Trade with Cuba*, una alianza organizada por la Cámara de Comercio de Estados Unidos.

En el 2008, el expresidente Barack Obama finalmente declaró que la política exterior de Estados Unidos contra Cuba era innecesariamente hostil y que tenía planes de cambiarla. Así pues, en el 2014, anunció su intención de reestablecer una relación diplomática con Cuba. A lo largo del 2015 y 2016, Obama aprobó cinco reformas al *Cuban Assets Control Regulations* que aminoraban el embargo impuesto contra Cuba.

Con estas reformas, se autorizó el comercio entre empresas cubanas e inversionistas estadounidenses para la industria de telecomunicaciones y farmacéutica. También autorizó la exportación de productos estadounidenses para proteger el medio ambiente, apoyar la cooperación científica y cultural, y apoyar a los agricultores y empresas privadas. Igualmente, eliminó la prohibición de las llamadas transacciones financieras internacionales “en U” que anteriormente impedían que los bancos procesaran transacciones en las que participaran cubanos con dólares estadounidenses, lo cual le daba un alcance extraterritorial al embargo.

A pesar de estos avances, en el 2017 todos fueron erradicados por el expresidente Donald Trump. Durante su presidencia, revirtió la política exterior hostil de Estados Unidos hacia Cuba. Entre otros, aprobó una serie de reformas que endurecieron el embargo contra Cuba. Prohibió nuevas transacciones entre empresas cubanas e inversionistas estadounidenses. Luego, a largo del 2019 y el 2020 prohibió las remesas o donativos a personas que no fueran familiares. También prohibió a proveedores de remesas estadounidenses comerciar con el proveedor de remesas cubano FINCIMEX, lo cual tuvo como consecuencia suspender las transferencias electrónicas de remesas desde los Estados Unidos.

Asimismo, reestableció la prohibición de las transacciones financieras internacionales “en U” que le daba un alcance extraterritorial al embargo de Estados Unidos y reformó el Título Tercero del *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act* para poder llevar a juicio a aquellas empresas estadounidenses e internacionales que comerciaron con Cuba. También, volvió a incluir a Cuba en la lista de países que propulsan el terrorismo internacional.

Durante la campaña presidencial del 2020 el actual presidente de los Estados Unidos, Joe Biden, prometió eliminar las medidas restrictivas implementadas por Trump. Sin embargo, a la fecha de este trabajo, no ha realizado nada para erradicarlas. De hecho, en junio del 2021 la Asamblea de la ONU adoptó una resolución que solicitaba a los Estados Unidos levantar su embargo contra Cuba, pero el país se negó. En el informe de esta Asamblea, Cuba estimó que las pérdidas acumuladas las últimas seis décadas gracias al embargo de Estados Unidos le han costado a Cuba 148,000 millones de dólares.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las sanciones económicas inicialmente impuestas con el objetivo de erradicar el régimen autoritario-comunista de Fidel Castro por la amenaza que implicaba durante la Guerra Fría evolucionaron a tener como objetivo alinear la agenda política de Cuba, a la agenda política democrática de los Estados Unidos.

B) EFECTOS EN LA POBLACIÓN.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en contra de Cuba violentan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del cual Estados Unidos es signatario⁸⁵.

⁸⁵ Garfield, Richard y Santana, Sara. **The impact of the economic crisis and the US embargo on health in Cuba.** Disponible en línea: American Journal. of Public Health <<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1380757/#:~:text=RESULTS%3A%20Changes%20in%20Cuba%20include,a%20deteriorating%20public%20health%20infrastructure.>> (Consulta: Noviembre 2, 2022), p. 25.

A continuación, se expondrán los efectos que las sanciones económicas han tenido en los derechos a la salud, alimentación y educación de los cubanos, y, por tanto, en su dignidad humana.

1. Salud.

De acuerdo con Richard Garfield y Sara Santana, los cambios en los costos y la disponibilidad de las medicinas y productos médicos en Cuba pueden atribuirse particularmente al embargo de los Estados Unidos. También existen indicios que sugieren que dichos cambios en los costos y la disponibilidad de las medicinas y productos médicos provocaron afectaciones en la salud de la población cubana⁸⁶.

Con la prohibición de exportaciones e importaciones de medicamentos a Cuba en 1964, y debido a que en 1961 Fidel Castro había firmado acuerdos comerciales con la Unión Soviética, se logró en cierta medida que la población de Cuba no fuera afectada significativamente, ya que la Unión Soviética entró al rescate y compensó dicha pérdida⁸⁷. Sin embargo, no se puede decir lo mismo cuando colapsó la Unión Soviética en 1991, ya que el nuevo presidente de Rusia cedió a la solicitud de Estados Unidos de no apoyar a Cuba, y no tuvo otra alternativa más que sufrir las consecuencias de no poder adquirir medicamentos de un país del “primer mundo”⁸⁸.

En 1992, tras la entrada en vigor del *Cuban Democracy Act* se pudo observar una gran disminución en las importaciones de medicamentos, ya que dicha ley estipulaba que los exportadores debían obtener una licencia del gobierno estadounidense para exportar medicamentos a Cuba, lo que hacía muy difícil a los cubanos adquirirlos⁸⁹. Como se mencionó anteriormente, debido a que los requisitos para obtener una licencia eran casi imposibles de cumplir, la exportación de medicamentos a Cuba estaba prácticamente bloqueada. De acuerdo con Richard Garfield y Sara Santana, las importaciones de medicinas y equipo médico para los cubanos disminuyó de 227,000 millones de dólares en 1989 a

⁸⁶ Garfield y Santana, Ob. Cit., p. 15.

⁸⁷ Yoon, Ob. Cit., p. 47.

⁸⁸ National Security Archive, Ob. Cit.

⁸⁹ Do, Kyung-ok y Baek, Sangme. **The impact of sanctions on the enjoyment of human rights**. Disponible en línea: Korea Institute for National Unification <<https://www.kinu.or.kr/pyxis-api/1/digital-files/e109958c-d00b-4255-a212-9e5ec56ad47d>> (Consulta: Noviembre 2, 2022), p. 25.

67,000 millones de dólares en 1992, recuperándose en parte los años subsecuentes hasta alcanzar los 104,000 millones de dólares en 1995⁹⁰.

Ya que muchos de los medicamentos y productos médicos eran producidos únicamente por empresas estadounidenses, los cubanos no pudieron adquirirlos. Hoy en día, los productos médicos producidos fuera de Estados Unidos le cuestan a Cuba aproximadamente un 30% más e incluyen gastos de envíos entre un 50% y 400% más elevados⁹¹. Esto debido a que la prohibición para los barcos que comerciaban con Cuba de atracar en los puertos de Estados Unidos por un periodo de 180 días elevaban los costos de envío en un 10%. También, considerando que el temor de las empresas productoras e intermediarias de recibir represalias económicas por parte de Estados Unidos hacían que los costos de envío incrementaran significativamente⁹². De hecho, países como Suiza, Francia, México y República Dominicana llegaron a ser amenazados por personal de la embajada de Estados Unidos con represalias comerciales si no cancelaban sus ventas a Cuba, desde productos como el jabón hasta la leche⁹³.

De acuerdo con Richard Garfield y Sara Santana, la escasez de productos médicos se asoció con un aumento del 48% en las muertes por tuberculosis entre 1992 y 1993; un aumento del 63% en las muertes por enfermedades infecciosas y parasitaria; y un aumento del 77% en muertes por gripe y neumonía⁹⁴. Como se puede observar, la falta de acceso de productos médicos no solo afectó la salud de los cubanos, sino que los llevó a la muerte.

Ahora, las restricciones de exportación de medicamentos también afectaron a los cubanos de otras maneras: los establecimientos de salud ya no tenían los procedimientos o el equipo médico necesario para tratar a las personas enfermas. De acuerdo con Kyuon-ok Do y Sangme Baek, los niños con enfermedades del corazón tenían que esperar largos lapsos para poder recibir tratamiento. Igualmente, los establecimientos de salud pararon de admitir a niños diagnosticados con tumores⁹⁵.

⁹⁰ Garfield y Santana, Ob. Cit., p. 18.

⁹¹ Loc. Cit.

⁹² Ídem, p. 19.

⁹³ Loc. Cit.

⁹⁴ Garfield y Santana, Ob. Cit., p. 17.

⁹⁵ Do y Baek, Ob. Cit., p. 24.

En general, los establecimientos de salud de Cuba no tenían el equipo necesario para brindar un servicio de salud adecuado a la población. Así pues, entre 1990 a 1994 el número de exámenes de laboratorio realizados por los hospitales del país disminuyeron un 36% y el número de radiografías en un 75%⁹⁶. Igualmente, el acceso a las ambulancias se volvió escaso ya que las piezas de repuesto se volvieron difíciles de conseguir debido al embargo. De acuerdo con Richard Garfield y Sara Santana, en 1980 la mayoría de las ambulancias funcionaban, pero para 1990 menos de la mitad lo hacían⁹⁷. Esto llevo a que muchas de emergencias de salud no pudieran ser atendidas a tiempo por no transportar inmediatamente a los cubanos afectados a un establecimiento de salud para su atención.

Aunado a lo anterior, el embargo de Estados Unidos para los desinfectantes de cloro provocó que muchos cubanos no tuvieran acceso a agua limpia y potable. De acuerdo con Richard Garfield y Sara Santana, en 1988 la población que contaba con sistemas de agua clorada era del 98% y en 1994 se redujo a un 26%⁹⁸. Esto desencadenó muchas enfermedades infecciosas en la población cubana. Por ejemplo, en 1989 el porcentaje de muertes asociadas a la diarrea era de 2.7% aumentando en 1993 a un 6.8%⁹⁹.

En un estudio realizado por Oxfam International en mayo del 2021 se citan algunos testimonios de cubanos que han sufrido afectaciones en su salud o han presenciado afectaciones en la salud de otros debido al embargo de Estados Unidos. Con la intención de sensibilizar la situación que viven los cubanos, se citan a continuación algunos de ellos:

En primer lugar, se cita el testimonio de la Dra. Berta Lidia Castro, presidenta de la Sociedad Cubana de Pediatras, quien menciona lo siguiente:

"He sufrido mucho por la intensificación del bloqueo, la Ley Helms-Burton y la creciente dificultad para conseguir recursos de salud. Como profesionales, los que atendemos a niños con enfermedades graves, sobre todo a los más pequeños, nos enfrentamos a situaciones complicadas ya que no siempre disponemos de los recursos necesarios para tratarlos de la forma más eficaz, con menos dolor o con una solución más rápida¹⁰⁰".

⁹⁶ Garfield y Santana, Ob. Cit., p. 18.

⁹⁷ Loc. Cit.

⁹⁸ Ídem, p. 16.

⁹⁹ Do y Baek, Ob. Cit., p. 24.

¹⁰⁰ Oxfam International. **Right to live without a blockade: the impact of US sanctions on the Cuban population and women's lives.** Disponible en línea: Autor <<https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621191/bp-cuba-blockade-women-250521-summ-en.pdf;jsessionid=A62E6C653D614DE8B381A70DF8976F09?sequence=4>> (Consulta: Noviembre 2, 2022), p. 42.

De esta manera, se puede observar como la dificultad de adquirir medicinas y productos médicos ha afectado la forma en la que el personal médico cubano puede atender a los niños enfermos.

También, se cita el testimonio de la cubana Mercedes García, de 86 años:

“El bloqueo afecta a todos los cubanos. Tengo alergias e hipertensión, y cada vez es más difícil conseguir los medicamentos que necesito. Los vendedores a menudo no nos quieren vender la materia prima debido al bloqueo de Estados Unidos¹⁰¹”.

A través del testimonio de Mercedes García se puede observar como el embargo de Estados Unidos le sigue dificultando a la población cubana adquirir el medicamento necesario para atender sus respectivas condiciones médicas.

Por último, se cita el testimonio de la Dra. Dagmar García Rivera, directora de Investigación del Instituto de Vacunas Finlay, quien menciona lo siguiente:

“El bloqueo tiene un efecto drástico en la industria de vacunas de Cuba. La obtención de reactivos y materiales para producir vacunas COVID-19 es un reto diario: las restricciones prácticas del bloqueo exigen esfuerzos incansables e innovadores para encontrar alternativas que permitan adquirir los materiales y recursos necesarios para continuar nuestras investigaciones y producir resultados¹⁰²”.

A través de este testimonio se demuestra como hoy en día la salud de la población cubana se encuentra desprotegida frente al virus COVID-19, pues la industria de las vacunas en Cuba no cuenta con los materiales necesarios para realizar sus investigaciones y producir las vacunas necesarias para su población.

Así se puede observar como las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos contra Cuba tuvieron una correlación directa en el deterioro de la salud de los cubanos tras la caída de la Unión Soviética en 1991.

2. Alimentación.

De acuerdo con Oxfam International, las sanciones económicas sobre la industria alimenticia en contra de Cuba han provocado una insuficiente producción nacional de

¹⁰¹ Oxfam International, Ob. Cit., p. 40.

¹⁰² Ídem, p. 48.

alimentos, poca mejoría en la productividad de la industria alimenticia por falta de tecnología, así como un aumento en los precios de las importaciones de alimentos en Cuba¹⁰³.

De acuerdo con Richard Garfield y Sara Santana, los aumentos en los costos y la falta de alimentación adecuada en Cuba pueden atribuirse particularmente al embargo de Estados Unidos. También, existen tendencias que demuestran que la falta de alimentación adecuada ha provocado afectaciones en la nutrición y, por consiguiente, salud de la población cubana.

Al igual que con la industria de la salud, la prohibición de exportaciones e importaciones de alimentos a Cuba en 1964 y debido a que en 1961 Fidel Castro había firmado acuerdos comerciales con la Unión Soviética, se logró que cierta medida que la población de Cuba no fuera afectada significativamente, ya que la Unión Soviética entró al rescate y compensó dicha pérdida¹⁰⁴. Sin embargo, no se puede decir lo mismo cuando colapsó la Unión Soviética en 1991, ya que el nuevo presidente de Rusia cedió a la solicitud de Estados Unidos de no apoyar a Cuba¹⁰⁵.

En 1992, tras la entrada en vigor del *Cuban Democracy Act*, fue cuando se pudo observar una gran disminución en las importaciones de alimentos y equipo agrícola. Dicha ley estipulaba que los exportadores debían obtener una licencia del gobierno estadounidense para exportar alimentos a Cuba, lo cual hizo muy difícil para los cubanos adquirir los mismos¹⁰⁶. Como se mencionó anteriormente, debido a los requisitos para obtener una licencia eran prácticamente imposibles de cumplir, se puede decir que la exportación de alimentos y equipo agrícola a Cuba estaba prácticamente bloqueada.

La insuficiente producción nacional de alimentos y la poca mejora en la productividad de la industria alimenticia por falta de tecnología puede atribuirse a que la limitada importación de fertilizantes, combustible, y maquinaria agrícola, hizo que se destruyera el sector agrícola de Cuba en general¹⁰⁷. De acuerdo con Oxfam International, en el 2019 se detectó que Cuba únicamente tuvo acceso al 71% del petróleo que tenía previsto utilizar para

¹⁰³ Oxfam International, Ob. Cit., p. 58.

¹⁰⁴ Yesun, Ob. Cit., p. 47.

¹⁰⁵ National Security Archive, Ob. Cit.

¹⁰⁶ Do y Baek, Ob. Cit., p. 25.

¹⁰⁷ Ídem, p. 24.

dicho año; que solamente un 7% del área que necesitaba riego lo recibió; y que la falta de fertilizantes afectó entre el 15% y 45% de las tierras cultivadas en su territorio¹⁰⁸.

En lo que respecta las importaciones de alimentos en Cuba, Kyung-ok Do and Sangme Baek establecen que entre 1989 y 1993 las importaciones disminuyeron hasta un 50% y la disponibilidad de proteínas y calorías per cápita disminuyó un 25% en 1989 y un 18% en 1992¹⁰⁹. La falta de disponibilidad de alimentos en Cuba agravó las condiciones nutricionales de los cubanos. El peso medio de los hombres y mujeres adultos disminuyó, el número de mujeres embarazadas y recién nacidos con bajo peso aumentó¹¹⁰.

De acuerdo con Richard Garfield y Sara Santana, entre 1988 y 1992 el número de mujeres con bajo peso aumentó de un 18%, entre 1989 y 1993 el número de recién nacidos con un peso inferior a 2.500 gramos aumentó un 23%¹¹¹. Según lo establecen, la disminución en el peso de las mujeres embarazadas y recién nacidos se produjo a pesar de la disminución de otros factores de riesgo de bajo peso¹¹². Lo cual comprueba la correlación entre las sanciones económicas de Cuba y la agravación de la nutrición de los cubanos.

El estudio realizado por Oxfam International en mayo del 2021 igualmente cita los testimonios de cubanas que no se pueden alimentar adecuadamente gracias al embargo de Estados Unidos. Con ánimos de sensibilizar la situación que viven los cubanos, se citan algunos testimonios a continuación.

En primer lugar, se cita el testimonio de Dayana Darias de 24 años, quien menciona lo siguiente:

"Puede ser difícil seguir una dieta saludable en Cuba debido a la escasez de productos en las tiendas y mercados agrícolas. Puede ser difícil encontrar los productos adecuados para nosotros en los supermercados. Sin el bloqueo, quizá el país podría importar más productos que pudiéramos consumir¹¹³".

¹⁰⁸ Oxfam International, Ob. Cit., p. 58.

¹⁰⁹ Do y Baek, Ob. Cit., p. 24.

¹¹⁰ Loc. Cit.

¹¹¹ Garfield y Santana, Ob. Cit., p. 16.

¹¹² Loc. Cit.

¹¹³ Oxfam International, Ob. Cit., p. 62.

En segundo lugar, se cita el testimonio de Humberto Toscano de 60 años, quien menciona lo siguiente:

“También necesitamos una dieta equilibrada para aumentar la calidad de vida (...). Sé que el Estado hace un esfuerzo (para proporcionarnos esto) -creo que la ONU ayuda en eso-, pero el bloqueo nos afecta directamente, y eso no es mentira. Sólo puedo esperar que algún día no haya más bloqueo para que podamos mejorar nuestra calidad de vida y no tengamos que enfrentarnos a la incertidumbre y la escasez¹¹⁴”.

A través del testimonio de Dayana Darias y Humberto Toscano se puede observar como el bloqueo de Estados Unidos en la industria alimenticia de Cuba le ha dificultado a los cubanos hoy en día, adquirir alimentos que abastezcan sus necesidades nutricionales.

3. Educación.

En los últimos años las nuevas tecnologías han adquirido cada vez más protagonismo en el sistema educativo alrededor del mundo. No obstante, con el embargo de Estados Unidos este protagonismo se ha visto limitado en Cuba. Esto se ha puesto en relieve durante la pandemia COVID-19 pues con el cierre de los centros educativos las nuevas tecnologías se han convertido en una herramienta indispensable para impartir y recibir educación.

De acuerdo con Oxfam International, las instituciones educativas de Cuba han tenido que recurrir a métodos antiguos de enseñanza a raíz del embargo de Estados Unidos. Así pues, al no tener acceso a nuevas herramientas tecnológicas las autoridades cubanas han tenido que recurrir a transmitir clases diarias a más de 1.7 millones de estudiantes vía televisión¹¹⁵.

Esto ha inhibido a los estudiantes cubanos, entre otras cosas, a una participación directa con el profesor que les permita aclarar dudas con este o una interacción presencial con otros estudiantes que les permita desarrollarse socialmente. Lo anterior, ya que los estudiantes y centros educativos no han tenido acceso a dispositivos electrónicos de última generación compatibles con el servicio de videoconferencia basado en la nube¹¹⁶. También,

¹¹⁴ Oxfam International, Ob. Cit., p. 52.

¹¹⁵ Ídem, p. 55.

¹¹⁶ Loc. Cit.

porque el bloqueo ha limitado su acceso a la red submarina de fibra óptica que les da conectividad al Internet¹¹⁷.

Cabe mencionar que esta falta de acceso a dispositivos electrónicos y a la red submarina de fibra óptica por el embargo de Estados Unidos también ha representado un retroceso en la vida diaria de los estudiantes cubanos pues las computadoras portátiles y el internet son herramientas tecnológicas básicas que les facilitan a los estudiantes alrededor del mundo realizar sus trabajos e investigaciones escolares.

Ahora más allá de los dispositivos electrónicos, el embargo de Estados Unidos también ha restringido a centros educativos de Cuba de adquirir materiales y equipos modernos. Así pues, el embargo ha reducido los planes de publicación para las bibliotecas escolares de Cuba y los centros de información educativa. Por lo mismo, se ha vuelto complicado producir libros de trabajo y publicar bibliografía que son de vital importancia para los profesores. También, se ha observado una notable disminución en las compras, intercambios y donaciones de textos, artículos científicos y documentos educativos, dadas las restricciones a las editoriales e instituciones de terceros países. Después, en cuanto a las dificultades asociadas a la compra de unidades de laboratorio de biología y química, el embargo ha dificultado abastecer las secundarias de Cuba de equipo de laboratorio pues apenas han logrado cubrir un tercio de sus secundarias¹¹⁸.

El mencionado estudio realizado por Oxfam International en mayo del 2021 cita el testimonio de la Investigadora y directora del Instituto de Filosofía de Cuba, Georgina Alonso, el cual brinda una perspectiva de la situación que viven de los estudiantes en Cuba. En su testimonio, menciona que la (administración) de Trump ha traído retrocesos en los programas educativos de Cuba que le impide a los estudiantes “*obtener un conocimiento de primera mano de nuestra realidad*”¹¹⁹. A través de este testimonio, se puede observar como las sanciones económicas impuestas a Cuba también afectan la calidad de educación que reciben los estudiantes.

¹¹⁷ Oxfam International, Ob. Cit., p. 55.

¹¹⁸ Silva Correa, Yenía. **Damage caused by the U.S. blockade to education in Cuba**. Disponible en línea: Granma <<https://en.granma.cu/cuba/2016-09-28/damage-caused-by-the-us-blockade-to-education-in-cuba>> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

¹¹⁹ Oxfam International, Ob. Cit., p. 54.

C. PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA.

Como ha sido mencionado a lo largo del presente análisis, el principio de dignidad humana vela para que toda persona cuente con una calidad de vida adecuada que le permita subsistir y cubrir sus necesidades básicas. Así pues, todo ser humano debiera contar con un mínimo vital por el simple hecho de ser una persona. De ahí que derechos humanos como los derechos sociales y económicos contenidos en el PIDESC, se deprenen del principio de dignidad humana, tal y como se establece en el preámbulo de dicho pacto internacional del cual Estados Unidos es signatario, lo que significa que es vinculatorio para el mismo.

Dicho esto, y partiendo de las afectaciones expuestas en el apartado anterior, a continuación, se expone como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud y el derecho a la educación de los cubanos se han visto violentados a lo largo de los años, a la luz del Derecho Internacional.

1. Derecho a la salud.

En primer lugar, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud se encuentra previsto en el artículo 12 del PIDESC. A su vez, la Observación General N°14 establece que el contenido básico del derecho debe comprender los siguientes elementos:

“Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas (...)

Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte (...)

Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados (...)

Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas¹²⁰”.

¹²⁰ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Ob. Cit.

En lo que respecta al presente caso se puede decir que, debido a las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos, el derecho de los cubanos no cuenta con los elementos enlistados anteriormente. En cuanto al elemento de disponibilidad, las restricciones en la industria de la salud han provocado una escasez de equipos médicos y medicamentos que han alentado o suspendido los tratamientos para niños y personas enfermas en los centros de salud de Cuba. En cuanto al elemento de accesibilidad económica, la dificultad de importar medicamentos y equipo médico de Estados Unidos ha provocado que los mismos solo sean accesibles para aquellos con recursos económicos suficientes para pagar los elevados gastos de envío. En cuanto al elemento de calidad, las restricciones en la industria de la salud han dificultado que los establecimientos de salud adquieran medicamentos y equipo hospitalario moderno que pudiese atender las necesidades de la población.

Igualmente, la Observación General N°14 establece que el acceso al agua limpia potable y el suministro adecuado de alimentos sanos y una nutrición apropiada se encuentran correlacionados al derecho a la salud¹²¹. En vista de que la cantidad de cubanos con acceso a agua clorada se ha visto reducido, que el suministro de alimentos adecuados y la nutrición de los cubanos ha empeorado en virtud del embargo de Estados Unidos, se puede decir que el derecho a la salud de la población cubana se ha visto afectada.

De ahí que el derecho a la salud de los cubanos no haya podido reunir los elementos necesarios para constituir el disfrute del más alto nivel posible en virtud de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en las últimas seis décadas. De conformidad con la Observación General N°14, Estados Unidos ha incumplido con la obligación internacional de respetar el derecho a la salud de otros países y de abstenerse de imponer embargos que restringen el suministro a otro Estado, de medicamentos y equipo médico adecuados¹²².

2. Derecho a la alimentación.

¹²¹ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Ob. Cit.

¹²² Loc. Cit.

En segundo lugar, el derecho de toda persona a una alimentación adecuada se encuentra previsto en el artículo 11 del PIDESC. A su vez, la Observación General N°12 establece que el contenido básico del derecho debe comprender los siguientes elementos:

*“La **disponibilidad** de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”*

*La **accesibilidad** de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos¹²³”.*

En lo que respecta al presente caso, se puede decir que, debido a las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos, el derecho a la alimentación de los cubanos no cuenta con el par de elementos enlistados anteriormente. En lo que respecta al elemento de disponibilidad, las restricciones sobre fertilizantes, combustible, y maquinaria agrícola han destruido el sector agrícola de Cuba, cuestión que ha impedido a los cubanos alimentarse a través de las fuentes de alimentos de su entorno. Igualmente, las restricciones sobre las importaciones alimentos le han dificultado a los cubanos adquirir alimentos que abastezcan sus necesidades nutricionales. Así pues, al no poder cubrir sus necesidades nutricionales, el peso medio de los hombres y mujeres adultas disminuyó y el número de mujeres embarazadas y recién nacidos con bajo peso, aumentó. En lo que respecta a la accesibilidad económica, la dificultad de importar alimentos de Estados Unidos provocó que los mismos tuvieran elevados costos amenazado y poniendo en peligro la provisión y satisfacción de otras necesidades básicas de las familias cubanas.

De ahí que el derecho a la alimentación de los cubanos no reúna los elementos necesarios para constituir una alimentación adecuada en virtud de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en las últimas seis décadas. De conformidad con la Observación General N°12, Estados Unidos ha incumplido con la obligación internacional de respetar el derecho a la alimentación de otros países y de abstenerse de imponer embargos o medidas parecidas que pongan en peligro el derecho a una alimentación adecuada, al haber impuesto medidas que han puesto en peligro su acceso¹²⁴.

¹²³ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general 12: El derecho a una alimentación adecuada, Ob. Cit.

¹²⁴ Loc. Cit.

3. Derecho a la educación.

En tercer lugar, el derecho a la educación se encuentra previsto en el artículo 13 del PIDESC. A su vez, la Observación General N°13 establece que el contenido básico del derecho debe comprender los siguientes elementos:

“Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, (...) docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte (...)

Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes (...)

Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados¹²⁵”.

En lo que respecta al presente caso, se puede decir que, debido a las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos, el derecho de los cubanos no cuenta con varios de los elementos enlistados con anterioridad. En lo que respecta al elemento de disponibilidad, el embargo ha frenado el uso de las nuevas tecnologías en las instituciones educativas cubanas, la producción de libros de trabajo y bibliografía y la adquisición de equipo de laboratorio para la formación de los estudiantes.

En lo que respecta al elemento de aceptabilidad, el mencionado embargo ha forzado a las instituciones educativas a recurrir a métodos antiguos de enseñanza, como el uso de televisión. También, se ha dificultado la producción y adquisición de material para formar a los profesores y enseñar a los estudiantes. De ahí que la forma de enseñanza no sea la de mayor calidad. En lo que respecta al elemento de adaptabilidad, en un periodo de avances tecnológicos alrededor del mundo el mencionado embargo no le ha permitido a Cuba acceder a las nuevas tecnologías, herramientas indispensables para impartir y recibir educación hoy en día. De ahí que el derecho a la educación de los cubanos no haya podido reunir los

¹²⁵ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general 13: El derecho a la educación, Ob. Cit.

elementos necesarios para constituir una educación adecuada, en virtud de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en las últimas seis décadas.

Partiendo de lo anterior se puede inferir que Estados Unidos como Estado Parte ha infringido a lo largo de los años el PIDESC, y en lo particular su artículo 12 que protege el derecho a la salud, su artículo 11 que protege el derecho a la alimentación, y su artículo 13 que protege el derecho a la educación. Y consecuentemente, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que:

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad¹²⁶”.

Así pues, las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos contra Cuba en los últimos 60 años han violentado los derechos económicos y sociales de los cubanos, indispensables a su dignidad humana.

D. OBJETIVOS DE LAS SANCIONES.

El objetivo que persiguen las sanciones económicas al ser impuestas es presionar al Estado sancionado a acatar las exigencias de la autoridad sancionadora. Como se mencionó en el Capítulo II del presente análisis, los objetivos de las sanciones económicas deben utilizarse como un mecanismo de presión hacia un Estado que violenta la normativa internacional para que este detenga su actividad contraria al Derecho Internacional. No obstante, en la práctica también han sido utilizadas como una herramienta para satisfacer intereses internos de la autoridad sancionadora.

Inicialmente, a principios de 1960 Estados Unidos impuso sanciones económicas contra Cuba buscando eliminar la amenaza que el régimen comunista de Cuba presentaba en el hemisferio occidental durante la Guerra Fría ya que el régimen de su rival principal, la Unión Soviética, era el mismo y Cuba era su aliado, país que quedaba próximo a su territorio.

¹²⁶ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ob. Cit.

Tras la caída de la Unión Soviética, a pesar de que esta potencia mundial ya no presenta una amenaza política a los Estados Unidos, este último ha mantenido el mismo nivel de restricciones. Claro, hubo un par de periodos como el del régimen del expresidente Obama en los cuales las sanciones económicas contra Cuba se relajaron, pero en mayor medida han permanecido igual de rígidas. Por tanto, pareciera ser que el objetivo de las sanciones de Estados Unidos ha cambiado en los últimos años pues el régimen de Cuba ya no presenta una amenaza. A la fecha, el gobierno de Estados Unidos no ha vuelto público que el objetivo de sus sanciones ha cambiado, pero puede inferirse partiendo de que el régimen de Cuba ya no representa una amenaza en el plano internacional.

Analizando las estrategias y la política interna de los Estados Unidos en los últimos años se puede deducir que el objetivo actual de mantener las sanciones contra Cuba sería mantener una posición de poder contra Cuba y transmitir este mensaje de poder a la comunidad internacional. De tal manera que Estados Unidos no quiere relajar o eliminar las sanciones contra Cuba pues le transmitiría un mensaje de debilidad o de aceptación de regímenes contrarios al propio a la comunidad internacional. Así, mantiene una imagen de potencia mundial frente a otros países que no actúen de conformidad con su agenda política. Por lo anterior, las sanciones en contra de Cuba han sido criticadas por la comunidad internacional. Así pues, el objetivo de las sanciones de Estados Unidos contra Cuba ha perdido su propósito original que era evitar que el régimen comunista se extendiera en el occidente.

Como fue mencionado en el Capítulo II del presente análisis, Álvarez Zarate establece que las sanciones económicas unilaterales son inválidas bajo el Derecho Internacional cuando son emitidas por un Estado que está en una posición de poder frente a otro y utiliza dicha posición de poder para orillar al Estado sancionado a acoplarse a sus mandatos internos, pues implicaría una desestabilización política y económica internacional que atentaría contra la soberanía y autodeterminación del Estado sancionado. También, menciona que las sanciones económicas son inválidas cuando son empleadas con un uso excesivo de violencia o fuerza indebida pues resultan en un abuso. Así pues, toda acción de una autoridad sancionadora debe ir encaminada a reestablecer la paz y no a generar más violencia en la

comunidad internacional. En este caso, las sanciones económicas de Estados Unidos, al perder su objetivo inicial se puede deducir que son inválidas al presuntamente imponerse como herramienta de mensaje de poder y por resultar excesivamente violentas pues el régimen comunista ya no presenta una amenaza en el plano internacional con la caída de la Unión Soviética.

Con respecto al objetivo inicial de las sanciones de Estados Unidos, queda claro que promover un régimen democrático en el plano internacional no está prohibido. En efecto, la ONU establece que uno de los valores y principios fundamentales de las Naciones Unidas es la democracia. También, a pesar de que Estados Unidos no forma parte de la Unión Europea, el artículo 2 de su Tratado establece que uno de sus valores principales de la Unión, es la democracia. El que estas organizaciones internacionales tengan como valor y principio fundamental la democracia, encuentra su origen en el respeto a los derechos humano, las libertades fundamentales, y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal, al ser elementos esenciales de la democracia.

No obstante, como se expone anteriormente, las medidas restrictivas impuestas por Estados Unidos han sido excesivamente violentas y han perjudicado más que beneficiado los derechos humanos de los cubanos. Así pues, en las últimas seis décadas el derecho a la alimentación, el derecho a la salud y el derecho a la educación de los cubanos se han visto gravemente afectados. Esto, tomando en cuenta que Estados Unidos está consciente que en mayor o menor medida sus objetivos no han dado resultados y que Cuba tampoco ha mostrado indicios de renunciar a su régimen comunista.

Cómo se estableció en el Capítulo II del presente trabajo, los objetivos de la autoridad sancionadora deben ir encaminados a velar por los intereses fundamentales de la comunidad internacional, y no por intereses que benefician sus agendas internas. En efecto, el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

“Artículo 1. Los propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*

2. *Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;*
3. *Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y*
4. *Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes¹²⁷”.*

De ahí que habría que analizar las intenciones externadas, así como las intenciones “entre líneas” de Estados Unidos, para determinar si el verdadero objetivo que perseguía al imponer sanciones era instalar un régimen democrático en Cuba para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de los cubanos a través de un sufragio efectivo. Dicho lo anterior y realizando un análisis preliminar, parecería que el objetivo que persigue o perseguía Estados Unidos en los últimos años al sancionar a Cuba, no es salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de los cubanos.

Si fuese así, hubiesen al menos atenuado las restricciones impuestas contra Cuba, ya que en los últimos años como se demuestra en el apartado anterior, violentan y han violentado excesivamente los derechos sociales y económicos de los cubanos. Si este fuese su motivo ulterior, hubiesen normalizado sus relaciones con Cuba como lo han hecho con “antiguos enemigos” como China y Vietnam.

Ahora, aunque fuese justificado en su momento el objetivo de contener el régimen comunista de una potencia mundial, por lo que se expone a continuación especulativamente podría ser totalmente contrario al Derecho Internacional. De acuerdo con Lucy Chapman, el motivo real de Estados Unidos detrás de las sanciones contra Cuba sí era erradicar el régimen de Cuba, pero ¿a costa de qué? Lucy Chapman establece que existen múltiples comunicados internos del gobierno de Estados Unidos que ahora están al alcance público, en los cuales se detallan los objetivos de las sanciones económicas tres meses antes de ser impuestas contra Cuba. Una de ellas, establece lo siguiente:

“La mayoría de los cubanos apoyan a Fidel Castro. No existe una oposición política efectiva (...) El único medio previsible para alienar el apoyo interno (de Cuba hacia nuestra agenda política) es a través del descontento y e inconformidad (de los cubanos) por dificultades económicas (en el país)... deben emprenderse con prontitud todos los medios posibles para debilitar la vida económica de Cuba

¹²⁷ Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Ob. Cit.

(...) una línea de acción que (...) haga las mayores incursiones para negar dinero y suministros a Cuba, para disminuir sus salarios monetarios y reales (y), para provocar el hambre, la desesperación y el derrocamiento del gobierno¹²⁸”.

Lo que quiere decir que Estados Unidos presuntamente impuso sanciones económicas violentas en contra Cuba buscando afectar intencionadamente los derechos humanos de los cubanos para que estos se inconformaran con su situación social-económica y se revelaran contra el gobierno, por el nivel de lealtad que la mayoría de los cubanos le tenían a Fidel Castro y su ideología política. De forma que, la manera en que podían contener una amenaza contra el gobierno comunista sería atentando contra la dignidad de la población cubana.

Si la argumentación esgrimida en el análisis preliminar del presente apartado no es razón suficiente para considerar antijurídico el objetivo inicial perseguido por los Estados Unidos por resultar en un abuso, el análisis del objetivo inicial con mayor razón lo es pues implica que el gobierno estadounidense ha estado atentando intencionalmente contra los derechos humanos de los cubanos para derrocar el régimen comunista de Fidel Castro.

E. EFFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES.

Resulta inevitable que las sanciones económicas tengan una especie de efecto negativo en la población del Estado sancionado. A fin de cuentas, sus objetivos van encaminados a orillar al Estado sancionado a ceder a las exigencias de la autoridad sancionadora. Objetivos que se logran a través de presiones económicas sobre el Estado sancionado, lo cual necesariamente implica una afectación negativa hacia el mismo.

No obstante, como se demostró anteriormente, las sanciones económicas de Estados Unidos contra Cuba, además que han tenido efectos negativos excesivos en la población cubana al violentar gravosamente sus derechos sociales y económicos, también han perseguido un objetivo antijurídico. Dicho esto, es momento de analizar si a pesar de lo anterior, las sanciones impuestas por los Estados Unidos al menos han alcanzado el objetivo que ha perseguido en los últimos 60 años.

¹²⁸ Chapman, Ob. Cit., p. 34.

De acuerdo con Yesun Yoon, se considera que las sanciones económicas tienen éxito cuando las mismas logran ejercer suficiente presión sobre el Estado sancionado para que este cambie su comportamiento¹²⁹. Partiendo de esta idea, se puede inferir que las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos no han tenido éxito. Académicos y políticos alrededor del mundo consideran que Cuba es un caso fallido pues, a pesar de las restricciones que Estados Unidos les ha impuesto a Cuba en las últimas seis décadas, no se ha logrado que el país cambie su régimen autoritario-comunista por uno democrático-capitalista¹³⁰.

Aún y cuando el expresidente Obama eliminó medidas restrictivas para relajar el embargo contra Cuba entre el 2014 y el 2016, y que el expresidente Trump las restableció para endurecer y reforzar las sanciones económicas, en ningún momento han existido indicios significativos que Cuba vaya a convertir su régimen autoritario-comunista a uno democrático-capitalista. Por lo que, se puede inferir que las sanciones económicas de Estados Unidos contra Cuba no han sido efectivas.

Ahora, ¿por qué las sanciones económicas no han alcanzado su objetivo a pesar de haber provocado graves afectaciones en la economía y población de Cuba? De acuerdo con Yesun Yoon, las élites del partido comunista cubano no tienen la flexibilidad suficiente como para cambiar su postura y política, ya que el Estado unipartidista de Cuba es por su propia naturaleza contraria a la democracia socialista¹³¹. En Cuba, el sistema político comunista está tan arraigado a su historia sociopolítica que sus partidarios a lo largo de los años se han mantenido firmes y se han opuesto a toda reforma que dé lugar al imperialismo capitalista.

De esta manera, el orgullo por el comunismo de muchos de los cubanos, así como la antipatía por el capitalismo han afectado negativamente el resultado de las sanciones económicas¹³². Esta voluntad de mantener el régimen comunista encuentra su origen en la revolución cubana en la que Fidel Casto, padre de la revolución, luchó por establecer una ideología del socialismo marxista-leninista para proteger la soberanía del país de la corrupción y disuadir el imperialismo capitalista¹³³. Más aún, a pesar de la muerte del padre

¹²⁹ Yoon, Ob. Cit., p. 43.

¹³⁰ Loc. Cit.

¹³¹ Ídem, p. 51.

¹³² Yoon, Ob. Cit., p. 55.

¹³³ Loc. Cit.

fundador de la revolución en el 2016, Cuba no ha mostrado ninguna señal de renunciar al régimen comunista.

Capítulo V

SANCIONES ECONÓMICAS A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

A continuación, se presenta un análisis global de la legalidad de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en contra de Cuba a la luz del Derecho Internacional, tomando como base el análisis realizado a lo largo del presente escrito, para así, presentar una propuesta que prevenga la vulneración de la dignidad humana de la población de los Estados que son sancionados.

En suma, las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en contra de Cuba son contrarias al Derecho Internacional. Por un lado, el objetivo inicial presuntamente persigue violentar intencionalmente los derechos sociales y económicos de los cubanos. Por otro lado, el objetivo actual de transmitir un mensaje de poder a la comunidad internacional provoca un abuso a la población por las restricciones que mantiene. Aunado a lo anterior, las sanciones económicas que han afectado gravemente los derechos sociales y económicos de los cubanos en los últimos 60 años no han siquiera alcanzado los objetivos por los cuales se impusieron en este largo periodo de tiempo.

El CESCR establece en la Observación General N°8: “Relación entre las sanciones económicas y el respeto”, al analizar las sanciones económicas que es importante que se distinga entre el objetivo que persigue la autoridad sancionadora al ejercer una presión política y económica sobre el Estado sancionado y la imposición colateral de sufrimiento a los grupos más vulnerables del país en cuestión. Si bien los efectos de las sanciones económicas varían de caso en caso, el CESCR está consciente que en la mayoría de los casos se afectan gravemente los derechos contenidos en el PIDESC. De ahí que las autoridades sancionadoras siempre deban de tomar en consideración las disposiciones del PIDESC al emitir sanciones económicas¹³⁴.

¹³⁴ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 8: Relación entre las sanciones económicas y el respeto.** (E/C.12/1997/8). Ginebra, 17º período de sesiones, Diciembre 12 de 1997.

Aun así, a pesar de que los regímenes de sanciones establecidos por el Consejo de Seguridad de la ONU no permiten embargos o medidas parecidas que pongan en peligro los derechos económicos y sociales de la población de los Estados sancionados, diversos estudios recientes han analizado que las consecuencias de las sanciones, aunque prevean este tipo de exenciones, muchas veces terminan afectando estos derechos del Estado sancionado.

De ahí que, como medida para evitar que se violenten los derechos sociales y económicos y por tanto la dignidad de la población del Estado sancionado, se propone sea obligatorio para los Estados y organizaciones internacionales que desean imponer sanciones, realizar un estudio preliminar que evalúe las potenciales consecuencias que pudieran tener las sanciones económicas antes de imponerlas. Y en caso de tener consecuencias previstas, preparar planes para brindar apoyo humanitario a la población de dicho país para cuando sea necesario¹³⁵. Esta obligación de realizar un estudio preliminar podría ser incorporado a las disposiciones de los tratados internacionales que facultan a las autoridades sancionadoras a imponer sanciones para así dejar en claro la responsabilidad internacional que conlleva imponer sanciones económicas. Lo anterior, supervisado por las respectivas autoridades internacionales para su efectiva realización y seguimiento.

¹³⁵ Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación general 8: Relación entre las sanciones económicas y el respeto, Ob. Cit.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se realizó un análisis de la legalidad de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos contra Cuba, a la luz del principio de dignidad humana en el ámbito jurídico internacional. En el primer capítulo se abordó la naturaleza del hecho ilícito y la responsabilidad que conlleva transgredir el Derecho Internacional. En el segundo capítulo se expuso la figura de las sanciones económicas internacionales. Para esto se detalló en qué consisten las mismas, qué tipos de objetivos pueden perseguir, quiénes están facultadas para imponerlas, y qué clases de sanciones existen.

Posteriormente, en el tercer capítulo se citó y analizó la normativa internacional existente en materia de dignidad. Con relación al principio de dignidad humana se citaron los preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También, el artículo 1 y 3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con relación a los derechos sociales y económicos que se desprenden de la dignidad humana se citaron los preámbulos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y PIDESC. También, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 11, 13 y 15 del PIDESC.

Adicionalmente se expusieron diversas Observaciones Generales emitidas por el CESCR en materia de derechos sociales y económicos que delimitan los elementos que debe reunir cada derecho para considerarse satisfecho, así como las obligaciones internacionales que los Estados guardan respecto a los mismos. Con relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud se citó la Observación General N°14; con relación al derecho a una alimentación adecuada la Observación General N°12; y con relación al derecho a la educación la Observación General N°13. Una limitante que se enfrentó al momento de desarrollar este capítulo fue la escasez de jurisprudencia esgrimida por Cortes Internacionales en materia de derechos económicos y sociales; la jurisprudencia disponible descansa sobre casos de comunidades indígenas que no encuadran con los hechos del presente estudio.

Después, en el cuarto capítulo se analizó el caso de Cuba como Estado sancionado por los Estados Unidos. Para ello, se expusieron las sanciones económicas que Estados Unidos le ha impuesto en los últimos 60 años y las afectaciones que los cubanos han sufrido en su salud, alimentación y educación a raíz de las mismas. Posteriormente, se analizó cómo el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a una alimentación adecuada, y el derecho a la educación de los cubanos se han visto violentados a la luz del Derecho Internacional. Por último, se analizó la validez del objetivo inicial y actual perseguido por Estados Unidos, así como la efectividad que han tenido en Cuba desde que fueron impuestas.

En el último y quinto capítulo se esgrimieron consideraciones finales partiendo del análisis efectuado a lo largo del trabajo, para determinar la ilegalidad de las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en contra de Cuba en los últimos 60 años a la luz del Derecho Internacional. Para complementar dichas consideraciones finales se citaron diversos criterios esgrimidos por el PIDESC en la Observación General N°8: “Relación entre las sanciones económicas y el respeto”.

En cada capítulo se plantearon valiosas aportaciones que contribuyeron a desarrollar la problemática del presente trabajo. En primer lugar, se desarrolló la figura jurídica de sanciones económicas, figura relativamente nueva y que no ha sido suficientemente ahondada por la doctrina mexicana o regulada por el derecho mexicano. Así pues, se expuso el concepto de las sanciones económicas como medidas coercitivas que pueden manifestarse como restricciones comerciales o financieras que limitan el acceso del Estado sancionado a recursos económicos para presionarlo a realizar la conducta deseada por la autoridad sancionadora.

Ahora, a pesar de que los objetivos deben ir encaminados a velar por los intereses fundamentales de la comunidad internacional, se demostró que a veces pueden perseguir intereses internos que benefician las agendas políticas de las autoridades sancionadoras. Por lo que analizar las intenciones externadas por la autoridad sancionadora no siempre basta para determinar si el objetivo que persigue la autoridad sancionadora es válido a la luz del

Derecho Internacional, sino que también hay que analizar sus intenciones “entrelíneas” partiendo de las estrategias y agendas políticas que persiguen.

Con relación a la normativa internacional en materia de dignidad humana, la doctrina sostiene que el principio de dignidad no se limita a expresar el contenido de un derecho humano en concreto, sino que se concibe como un principio inspirador y fundador de diversos derechos humanos. Así pues, hoy en día derechos humanos como el derecho a la alimentación, a la salud y a la educación se han vuelto cruciales para garantizar la dignidad humana. Tanto así que existe una obligación internacional para los Estados de respetar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, a una alimentación adecuada, y a la educación de la población de otros Estados.

Esta obligación incluso puede llegar a la prohibición de imponer sanciones económicas en contra de otros Estados que tengan como efecto poner en peligro el derecho a la alimentación o la salud de su población. De tal manera que, aunque los Estados y organizaciones internacionales estén facultados para imponer sanciones económicas en contra de otros Estados, estas nunca deben de poner en riesgo los derechos sociales y económicos de la población del Estado sancionado. Pero como se demuestra en el estudio de caso de Cuba como Estado sancionado, Estados Unidos no cumple con esta obligación internacional.

Las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos en contra de Cuba violentan los tratados internacionales en materia de derechos sociales y económicos. Con relación al derecho al derecho a la salud, las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos no les han permitido a los cubanos reunir los elementos necesarios para constituir el disfrute del más alto nivel posible de salud. En cuanto al elemento de disponibilidad, las restricciones en la industria de la salud han provocado una escasez de equipos médicos y medicamentos que han alentado o suspendido los tratamientos para niños y personas enfermas en los centros de salud de Cuba. En cuanto al elemento de accesibilidad económica, la dificultad de importar medicamentos y equipo médico de Estados Unidos ha provocado que los mismos solo sean accesibles para aquellos con recursos económicos suficientes para pagar los elevados gastos de envío. En cuanto al elemento de calidad, las restricciones en la industria de la salud han

dificultado que los establecimientos de salud adquirieran medicamentos y equipo hospitalario moderno que pudiese atender las necesidades de la población.

Con relación al derecho a la alimentación las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos no les han permitido a los cubanos reunir los elementos necesarios para constituir un derecho a una alimentación adecuada. En lo que respecta al elemento de disponibilidad, las restricciones sobre fertilizantes, combustible, y maquinaria agrícola han destruido el sector agrícola de Cuba, cuestión que ha impedido a los cubanos alimentarse a través de las fuentes de alimentos de su entorno. Igualmente, las restricciones sobre las importaciones alimentos le han dificultado a los cubanos adquirir alimentos que abastezcan sus necesidades nutricionales. Así pues, al no poder cubrir sus necesidades nutricionales el peso medio de los hombres y mujeres adultas disminuyó y el número de mujeres embarazadas y recién nacidos con bajo peso, aumentó. En lo que respecta a la accesibilidad económica, la dificultad de importar alimentos de Estados Unidos provocó que los mismos tuvieran elevados costos amenazado y poniendo en peligro la provisión y satisfacción de otras necesidades básicas de las familias cubanas.

Con relación al derecho a la educación las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos no les han permitido a los cubanos reunir los elementos necesarios para constituir un derecho a la educación adecuada. En lo que respecta al elemento de aceptabilidad, el mencionado embargo ha forzado a las instituciones educativas a recurrir a métodos antiguos de enseñanza, como el uso de televisión. También, se ha dificultado la producción y adquisición de material para formar a los profesores y enseñar a los estudiantes, de ahí que la forma de enseñanza no sea la de mayor calidad. En lo que respecta al elemento de adaptabilidad, en un periodo de avances tecnológicos alrededor del mundo el mencionado embargo no le ha permitido a Cuba acceder a las nuevas tecnologías, herramientas indispensables para impartir y recibir educación hoy en día.

De ahí que las sanciones económicas de Estados Unidos contra Cuba violenten los derechos sociales y económicos de los cubanos y, en consecuencia, el principio de dignidad humana salvaguardo por el Derecho Internacional. Ahora, aparte de que Estados Unidos incumple con una obligación internacional al violentar los derechos sociales y económicos

de Cuba, el objetivo que persiguió en un inicio y el objetivo actual que persigue al mantener las restricciones contra Cuba es inválido a la luz del Derecho Internacional.

Aunque pareciera que el objetivo inicial de Estados Unidos es válido por perseguir instaurar un régimen democrático en Cuba durante la Guerra Fría en el que el régimen comunista presentaba una amenaza en el plano internacional, se puede deducir que las intenciones de Estados Unidos son contrarias al Derecho. Por un lado, existen múltiples comunicados internos del gobierno de Estados Unidos que ahora están al alcance público que mencionan que Estados Unidos presuntamente impuso sanciones económicas contra Cuba buscando afectar intencionadamente los derechos humanos de los cubanos para que estos se inconformaran con su situación social-económica y se revelaran contra el gobierno. Por otro lado, si su objetivo inicial en realidad fuera velar por los derechos humanos y libertades fundamentales de los cubanos a través del sufragio, hubiesen al menos atenuado sus restricciones partiendo de que el régimen cubano ya no presenta una amenaza en el plano internacional y estando conscientes de que sus sanciones económicas han tenido graves estragos en los derechos humanos de los cubanos en los últimos 60 años.

Ahora, el objetivo actual tampoco es válido a la luz del Derecho Internacional. En vista de que el régimen comunista ya no presenta una amenaza en el plano internacional se puede deducir que el objetivo de las sanciones de Estados Unidos no es el mismo que el inicial. Estados Unidos no ha anunciado públicamente el cambio de su objetivo, pero partiendo de sus estrategias y agenda política se puede inferir que su objetivo actual es mantener una posición de poder contra Cuba y transmitir este mensaje a la comunidad internacional para mantener una imagen de potencia mundial frente a otros países que no actúen acorde a su agenda política.

El anterior objetivo no es descabellado a la luz de que Estados Unidos no ha relajado las sanciones económicas contra Cuba a pesar de que este no ha mostrado indicios en ningún momento de que vaya a cambiar su forma de gobierno comunista. Así, además de que las sanciones económicas violentan los derechos sociales y económicos de los cubanos y que sus objetivos presumiblemente son contrarios a Derecho, las sanciones tampoco han cumplido con sus objetivos en los últimos 60 años. En Cuba, el sistema político comunista esta tan

arraigado a su historia sociopolítica que su Estado unipartidista es por su propia naturaleza contraria a la democracia socialista.

Partiendo de lo anteriormente expuesto puede concluirse que las sanciones de Estados Unidos contra Cuba son ilegales a luz del principio de dignidad humana en el ámbito jurídico internacional. Igualmente, pueden esgrimirse dos reflexiones partiendo del caso de Cuba como Estado sancionado. En primer lugar, que para que una autoridad sancionadora pueda estimar si sus sanciones van a ser efectivas, es decir, si van a cumplir con su objetivo, es recomendable que se analice con anterioridad qué es lo que motiva el comportamiento del Estado sancionado. Así pues, el contexto y el nivel de motivación del Estado sancionado es lo que le va a dar una estimación del nivel de sufrimiento que el Estado sancionado va a estar dispuesto a soportar. Con esto, la autoridad sancionadora podrá saber anticipadamente si el objetivo que persigue es viable y, por tanto, si los daños que las sanciones van a producir en la población del Estado sancionado se pueden justificar.

En segundo lugar, se tiene como reflexión que a pesar de que el Derecho Internacional no le permite a los Estados y organizaciones internacionales imponer embargos que pongan en peligro los derechos económicos y sociales de la población del Estado sancionado, las sanciones económicas muchas veces terminan afectando los derechos sociales y económicos de la población. Aunque no se permita una prohibición o restricción expresa respecto a la alimentación, salud o educación de la población como tal, la restricción de otros bienes o servicios pueden terminar afectando indirectamente estos derechos sociales y económicos.

Partiendo de esta segunda reflexión, para futuras investigaciones valdría la pena profundizar la propuesta de volver obligatorio para las autoridades sancionadoras realizar un estudio preliminar que evalúe las potenciales consecuencias directas e indirectas que pudieran tener las sanciones económicas antes de imponerlas. Esto, para evitar daños en los derechos económicos y sociales de las poblaciones sancionadas en la mayor medida posible. Adicionalmente, en futuras investigaciones podría analizarse la legalidad de sanciones económicas impuestas a otros Estados en los que las sanciones sí hayan cumplido con su objetivo. En efecto, puede ser interesante ponderar si cumplir con un objetivo que vela por

el Derecho Internacional puede contrarrestar las afectaciones que las sanciones económicas tienen en los derechos humanos de su población.

Como reflexión final del presente trabajo es importante seguir cuestionando más casos como el de Cuba en el que la población resulta afectada por conductas de su gobierno. Como Cuba, muchos otros Estados han sido sancionados por las conductas de sus gobiernos y quienes cargan con las consecuencias son los gobernados. En definitiva, la población de un Estado no tiene por qué sufrir las consecuencias de las acciones de sus gobernantes o de que otro país quiera alinear la agenda política de su país con el suyo. Por un lado, no se pretende dejar pasar las conductas contrarias al Derecho Internacional, pero tampoco se busca violentar los derechos de la comunidad internacional. En sí, no se trata de contrarrestar una conducta ilícita, con otra ilícita.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Aguiar, Asdrúbal. **La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el Derecho?**. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/19063a.pdf>> (Consulta: Mayo 5, 2022).

Álvarez Zárate, José Manuel. “*Las sanciones económicas internacionales*”. Diciembre, 1998. Disponible en línea: **Revista de Universidad Externado de Colombia**. No. 3, 1998 <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1704/153>> (Consulta: Marzo 17, 2022).

Amnistía Internacional. **Derechos humanos para la dignidad humana**. Disponible en línea: Autor <<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/living-in-dignity/>> (Consulta: Mayo 5, 2022).

Atlantic International University. **El Derecho Internacional Público**. Disponible en línea: Autor <<https://cursos.aiu.edu/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO/Sesi%C3%B3n%201/PDF/DERECHO%20INTERNACIONAL%20P%C3%9ABLICO%20I%20SESION%201.pdf>> (Consulta: Mayo 4, 2022).

Barber, James. “*Economic Sanctions as a Policy Instrument*”. July, 1979, Disponible en línea: **Royal Institute of International Affairs**. No. 3, 1979 <<https://www.jstor.org/stable/2615145>> (Consulta: Marzo 19, 2022).

Carter, Barry. **Economic Sanctions**. Disponible en línea: Oxford Public International Law Search. <https://www.jura.uni-bonn.de/fileadmin/Fachbereich_Rechtswissenschaft/Einrichtungen/Lehrstuehle/Herdeggen/de_Wet/WiSe_2017/Voelkerrecht_III__Collective_Security/EPIL_Economic_Sanctions.pdf> (Consulta: Marzo 17, 2022).

Cetina Contreras, Álvaro, Serrano Cortes, Natalia, Torrado Rojas, Laura. **Análisis de las sanciones económicas en el derecho económico internacional**. Tesis para optar al grado de Licenciado. Bogotá, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2016,. Disponible en línea: Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Javeriana <<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/36914/CetinaContrerasAlvaroAndres2016.pdf?sequence=3>> (Consulta: Marzo 16, 2022).

Chapman, Lucy. **Last Tango in Havana?**. Disponible en línea: Pluto Journals <<https://www.scienceopen.com/hosted-document?doi=10.13169/socialistlawyer.79.0032>> (Consulta: Noviembre 2, 2022).

Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 13: El derecho a la educación (E/C.12/1999/10)**. Ginebra, 21º período de sesiones, Nov. 15 a Dic. 3 de 1999.

Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (E/C.12/2000/4)**. Ginebra, 22º período de sesiones, Abril 25 a Mayo 12 de 2000.

Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 12: El derecho a una alimentación adecuada (E/C.12/1999/5)**. Ginebra, 20º período de sesiones, Abril 26 a Mayo 14 de 1999.

Comité de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. **Observación general 8: Relación entre las sanciones económicas y el respeto. (E/C.12/1997/8)**. Ginebra, 17º período de sesiones, Diciembre 12 de 1997.

Díaz Caceda, Joel. “*La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*”. 2009. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho Pontificia de la Universidad Católica del Perú**. No. 61, 2008 <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3187>> (Consulta: Marzo 16, 2022).

Do, Kyung-ok y Baek, Sangme. **The impact of sanctions on the enjoyment of human rights**. Disponible en línea: Korea Institute for National Unification <<https://www.kinu.or.kr/pyxis-api/1/digital-files/e109958c-d00b-4255-a212-9e5ec56ad47d>> (Consulta: Noviembre 2, 2022).

Dónde Matute, Francisco Javier. **Cooperación internacional en materia penal**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 20. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/5.pdf>> (Consulta: Mayo, 4, 2022).

Garfield, Richard y Santana, Sara. **The impact of the economic crisis and the US embargo on health in Cuba**. Disponible en línea: American Journal <<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1380757/#:~:text=RESULTS%3A%20Changes%20in%20Cuba%20include,a%20deteriorating%20public%20health%20infrastructure>> (Consulta: Noviembre 2, 2022).

Gordon, Joy. **Invisible War: The United States and the Iraq Sanctions**. Estados Unidos de América, Harvad University Press, 2010.

Jones, Lee y Portela, Clara. *"Evaluating the success of international sanctions: a new research agenda"*. Mayo, 2020. Disponible en línea: **Revista CIDOB d'Afers Internacionals**. No. 125, 2020 <https://www.cidob.org/en/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/125/evaluating_the_success_of_international_sanctions_a_new_research_agenda> (Consulta: Marzo 19, 2022).

Lagoutte, Stephanie y Gammeltoft-Hansen, Thomas. **Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights Book**. Inglaterra, Oxford University Press, 2016.

National Security Archive. **Cuba Embargoed: U.S. Trade Sanctions Turn Sixty**. Disponible en línea: Autor <<https://nsarchive.gwu.edu/briefing-book/cuba/2022-02-02/cuba-embargoed-us-trade-sanctions-turn-sixty>> (Consulta: Noviembre 2, 2022).

Oyarce-Yuzzelli, Aarón. *"El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado"*. Abril, 2014. Disponible en línea: **Revista Vis Iuris**. No. 1, 2014 <<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/download/209/187/>> (Consulta: Mayo, 4, 2022).

Oxfam International. **Right to live without a blockade: the impact of US sanctions on the Cuban population and women's lives**. Disponible en línea: Autor <<https://oxfamlibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621191/bp-cuba-blockade-women-250521-summary.pdf;jsessionid=A62E6C653D614DE8B381A70DF8976F09?sequence=4>> (Consulta: Noviembre 2, 2022).

Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Comisión de Derecho Internacional, Diciembre 12, 2001. Disponible en línea: Instituto de Relaciones Internacionales <https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%20EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%C3%89CITOS.pdf> (Consulta: Marzo 16, 2022).

Santiago, Alfonso. **Algunos desafíos del derecho constitucional del siglo XXI**. Disponible en línea: Repositorio Institucional UCA <<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10669/1/algunos-desafios-derecho-constitucional.pdf>> (Consulta: Agosto 30, 2022).

Sfferraza Taibi, Pietro. “Hecho ilícito internacional”. Marzo, 2018, p. 276. Disponible en línea: Revista en Cultura de la Legalidad. No. 13, 2017 <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3823>> (Consulta: Marzo 16, 2022).

Silva Correa, Yenia. **Damage caused by the U.S. blockade to education in Cuba.** Disponible en línea: Granma <<https://en.granma.cu/cuba/2016-09-28/damage-caused-by-the-us-blockade-to-education-in-cuba>> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

Trujillo, Elena. **Derecho Internacional Público.** Disponible en línea: Economipedia <<https://economipedia.com/definiciones/derecho-internacional-publico.html>> (Consulta: Mayo 4, 2022).

United States General Accounting Office. **Economic Sanctions. Effectiveness as Tools of Foreign Policy.** Disponible en línea: Autor <<https://www.gao.gov/assets/nsiad-92-106.pdf>> (Consulta: Marzo 17, 2022).

White and Case. **Economic Sanctions and Export Controls.** Disponible en línea: Autor <<https://www.whitecase.com/law/practices/international-trade/economic-sanctions-and-export-controls>> (Consulta: Marzo 21, 2022).

Yoon, Yesun. **Assessment of the effectiveness of economic sanctions: The cases of Iran, North Korea, Myanmar, and Cuba.** Disponible en línea: Calhoun: The NPS Institutional Archive <<https://calhoun.nps.edu/handle/10945/55561>> (Consulta: Noviembre 2, 2022).

B. LEGISLACIÓN

Carta de las Naciones Unidas. Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, 24 de octubre de 1945. Disponible en línea: Organization of American States <https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf> (Consulta: Marzo 20, 2022).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Unión Europea, Consejo de Niza, Niza, 2000. Disponible en línea: Fundación Acción Pro Derechos Humanos <<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>> (Consulta: Marzo 22, 2022).

Carta Democrática Interamericana. Organización de los Estados Americanos, Lima, Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, Septiembre, 2001. Disponible en línea: Organization of American States <https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm> (Consulta: Marzo 21, 2022).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Diciembre, 1948. Disponible en línea: Autor <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>> (Consulta: Marzo 22, 2022).

Dupuy, Pierre-Marie. **Soft law and the international law of the environment.** Disponible en línea: Hein <<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/mjil12&div=20&id=&page=&e=&>> (Consulta: Noviembre 27, 2022).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Diciembre, 1966. Disponible en línea: Autor <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>> (Consulta: Marzo 23, 2022).

Tratado de la Unión Europea. Unión Europea, Maastricht, Parlamento Europeo, Febrero 7, 1992, Disponible en línea: Autor <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:11992M/TXT&from=ES>> (Consulta: Marzo 20, 2022).

C. JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.** San José, Costa Rica, 2021.